

Pontificia Universidad Católica del Perú
Facultad de Derecho



**Informe jurídico de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente
N° 00987-2014-PA/TC**

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de **Abogado**

Autor

Flavio Diego Benavides Huamaní

Revisor

Julio Martín Wong Abad

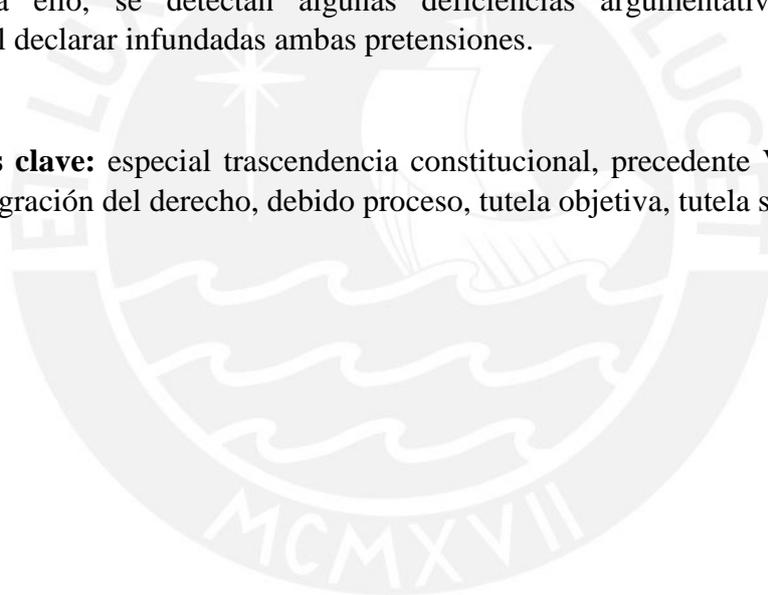
Lima, 2021

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es demostrar que la regla establecida por el Tribunal Constitucional en el precedente Vázquez Romero resulta adecuada para armonizar su rol de último garante de los derechos fundamentales y su rol de tribunal de casos. El análisis jurídico parte del hecho de que esta última función deriva en una sobrecarga procesal que, a su vez, dificulta la labor de brindar tutela de urgencia en las causas que realmente lo ameritan. Así, conforme a los criterios desarrollados por el profesor Marinoni para controlar la insuficiencia normativa para garantizar el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, se concluye que las causales de rechazo del RAC resultan idóneas para concentrar los recursos institucionales del Tribunal Constitucional y, a su vez, no desnaturalizan su rol de tribunal de casos, pues permiten descartar causas en que no medie necesidad de tutela de urgencia desde una dimensión subjetiva.

Asimismo, en el presente trabajo se demuestra por qué las pretensiones planteadas por la señora Francisca Lilia Vázquez Romero deben ser desestimadas, tanto si se emite un pronunciamiento sobre el mérito como sobre su procedencia. Se trata de lo que se denomina un caso fácil, respecto al cual la jurisprudencia del Tribunal Constitucional resulta armónica; aunque, pese a ello, se detectan algunas deficiencias argumentativas del Tribunal Constitucional al declarar infundadas ambas pretensiones.

Palabras clave: especial trascendencia constitucional, precedente Vázquez Romero, principio de integración del derecho, debido proceso, tutela objetiva, tutela subjetiva.



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
II. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 00987-2014-PA/TC	2
III. HECHOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN	3
a. Demanda de amparo:	3
b. Contestación de la demanda:	4
c. Sentencia de primera instancia:	4
d. Sentencia de segunda instancia:	4
e. Sentencia del Tribunal Constitucional:	4
IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE DERIVAN DE LA SENTENCIA OBJETO DE ANÁLISIS	7
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS	8
I. MARCO TEÓRICO	8
i. El rol del Tribunal Constitucional en la tutela de los derechos fundamentales	8
ii. La potestad del Tribunal Constitucional de <i>crear</i> derecho de carácter procesal	12
iii. Límites de la potestad de <i>crear</i> derecho procesal	17
2. ¿LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL RAC ESTABLECIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SON ADECUADAS PARA ARMONIZAR SU ROL DE ÚLTIMO GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU ROL DE TRIBUNAL DE CASOS?	18
i. ¿Las causales de improcedencia establecidas por el Tribunal Constitucional permiten la concentración de sus recursos en los casos que sí ameritan tutela de urgencia?	19
ii. ¿Las causales de improcedencia establecidas por el Tribunal Constitucional desnaturalizan su rol de tribunal de casos?	22
3. ¿SE VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LA SEÑORA FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO POR HABER SIDO TRAMITADO SU RECURSO DE CASACIÓN ANTE UNA SALA SUPREMA “INCOMPETENTE” Y POR NO HABER SIDO NOTIFICADA CON LA RESOLUCIÓN SUPREMA A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ SU RECURSO?	30
i. ¿El conocimiento del recurso de casación por una Sala específica de la Corte Suprema de Justicia de la República está garantizado por el derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto de los previamente establecidos?	31
ii. ¿La falta de notificación de una resolución de por sí vulnera el derecho a la defensa?	32
4. REFLEXIONES FINALES	33
VI. CONCLUSIONES	34
VII. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA	37

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, se realiza un análisis jurídico de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC a través del cual se plantea una respuesta ante la necesidad de otorgar tutela de urgencia de manera efectiva en las causas que realmente lo ameriten.

Esta última situación se deriva de los efectos que tiene la sobrecarga procesal del Tribunal Constitucional en el cumplimiento de su rol de último garante de los derechos fundamentales; sobrecarga que, entre otros factores, se genera por su mandato constitucional de conocer toda causa en que haya sido desestimada la pretensión del justiciable en segunda instancia por el Poder Judicial en los procesos de tutela de derechos fundamentales.

Con base en el principio de concordancia práctica, ambas funciones del Tribunal Constitucional deben interpretarse de manera tal que resulten armónicas; y justamente ello motiva la realización del presente informe. En efecto, nuestro objetivo es dilucidar si el precedente establecido por el precedente Vásquez Romero resulta adecuado para armonizar el rol del Tribunal Constitucional de último garante de los derechos fundamentales y su rol de tribunal de casos.

A dicho fin, resulta conveniente resaltar que el enfoque del presente trabajo no es considerar al precedente bajo análisis como un mero mecanismo de descarga procesal, sino como un instrumento que permite al Tribunal Constitucional evitar el uso indebido de recursos humanos y de tiempo en causas que realmente no ameriten tutela de urgencia y así centrarse en las que sí lo ameriten. Es decir, se analiza el precedente como un instrumento para acelerar la respuesta judicial en las causas que sí lo ameriten, pues “el tiempo en el proceso es algo más que oro: es Justicia” (Couture, como se citó en Oubiña Sarbolla, 2016, p. 251).

Asimismo, nos servimos de los criterios desarrollados por el profesor Marinoni para la para el control de insuficiencia de la tutela normativa de los derechos fundamentales. Estos son la necesidad de crear derecho, su idoneidad y su menor lesividad. La necesidad no necesita mayor justificación porque, ante los efectos de la sobrecarga procesal para dar respuesta oportuna al justiciable, poco se podrá argumentar en contra de que el juez busque encontrar una solución. El presente trabajo se centra así en la idoneidad y menor lesividad de la solución planteada por el Tribunal Constitucional.

Dicho análisis nos llevará a concluir que efectivamente la regla establecida por el Tribunal Constitucional armoniza su rol de conocer toda causa en que se haya desestimado la demanda de tutela de derechos fundamentales en segunda instancia por el Poder Judicial y su rol de último garante de la defensa de los derechos fundamentales, pues los recursos institucionales se centrarán en las causas en que esté descartada la ausencia de necesidad de tutela de urgencia.

Finalmente, también se realizará un análisis conciso, pero suficiente, de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el caso concreto que plantea la señora Francisca Lilia Vásquez Romero. Se demostrará que no se vulneró su derecho fundamental al debido proceso por haberse tramitado su recurso de casación ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y por la alegada falta de notificación de la ejecutoria suprema a través de la cual se resolvió su recurso de casación, así como del Decreto N° 40.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 00987-2014-PA/TC

El motivo de elección de la sentencia es que lo que resuelve (o lo que pretende resolver) el Tribunal Constitucional no es solo el caso planteado por doña Francisca Lilia Vásquez Romero, sino un tipo de casos muy común que llega a su conocimiento cuya improcedencia o infundabilidad es manifiesta. De esta manera, el Tribunal Constitucional aborda una de las causas de su principal obstáculo en su tarea de garantizar el respeto de los derechos fundamentales: la sobrecarga procesal.

Es un intento de posicionarse mejor y cerrarle el paso a quienes vean en el recurso de agravio constitucional su último manotazo de ahogado. No es de extrañar que, en la sentencia elegida, el Tribunal Constitucional muestre una y otra vez el sinsentido de la demanda presentada por la justiciable, así como la pobreza de sus argumentos, para evidenciar, a su vez, el sinsentido de que tenga que conocer este tipo de causas.

Difícilmente se podrá discutir que el Tribunal Constitucional busque concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieren tutela urgente. Se trata de un propósito legítimo.

Sin embargo, el sistema de justicia constitucional peruano prevé que conozca toda causa en que se haya desestimado la demanda de tutela de derechos fundamentales en segunda instancia, priorizándose su rol de instancia. El Tribunal Constitucional es un tribunal de casos.

Esta situación -descrita en la sentencia en análisis- obliga a reflexionar sobre si el Tribunal Constitucional tiene las herramientas procesales, en consideración a su mandato constitucional de tribunal de casos y de los principios constitucionales aplicables a dicha labor, para matizar justamente su función de tribunal de casos para lograr el propósito de concentrar sus recursos, y principalmente sobre si las reglas finalmente establecidas son respetuosas de su rol de instancia. Son estas cuestiones las que se pretende abordar en el presente trabajo.

III. HECHOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN

a. Demanda de amparo:

La señora Francisca Lilia Vásquez Romero fue parte ejecutada en el proceso de tercería preferente de pago iniciado por el Banco Wiese Sudameris. Durante su tramitación, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República remitió a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente el recurso de casación interpuesto por la justiciable.

Este hecho y la (presunta) falta de notificación de la resolución suprema mediante la cual se resolvió el precitado recurso de casación, así como del Decreto N° 40, fueron aducidos por doña Francisca Lilia Vásquez Romero para interponer su demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, y de las Salas Civil Permanente y de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como contra el Presidente y el Procurador Público del Poder Judicial.

Pero, además, sostuvo que los jueces del Cuarto Juzgado Civil de la Sala Superior de Justicia del Santa, en complicidad con los auxiliares judiciales y vocales de la Sala Civil de Chimbote, tramitaron con fraude el proceso de tercería preferente de pago; y que tal proceder -a su entender, disfuncional y fraudulento- supuso la violación de las leyes, la Constitución Política, el debido proceso y, en consecuencia, todos sus derechos humanos, constituyéndose, es más, en delito de lesa humanidad. Por último, afirmó que los jueces demandados actuaron como juez y parte en el proceso de tercería preferente de pago, habiendo litigado en interés del Banco y rehusándose a escuchar sus reclamos.

Con base en ello, a través de su demanda de amparo, solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tercería preferente de pago desde la Resolución N° 38, de fecha 4 de noviembre de 2009, hasta el Decreto N° 5, de fecha 25 de enero de 2013, es decir, de más de tres años de actividad procesal, por la vulneración de sus derechos al debido proceso, de petición, de defensa, de libre acceso al órgano jurisdiccional y a la tutela procesal efectiva.

b. Contestación de la demanda:

Ni el Presidente del Poder Judicial ni el Procurador Público institucional, así como tampoco los jueces emplazados, contestaron la demanda.

c. Sentencia de primera instancia:

Con fecha 26 de marzo de 2013, el Tercer Juzgado Civil de Chimbote declara la improcedencia liminar de la demanda de amparo por considerar que se habían configurado las causales de improcedencia previstas en los numerales 1 y 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. A su juicio, los hechos y el petitorio de la demanda no estaban referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, puesto que se pretendía replantear una controversia ya resuelta; y también había vencido el plazo de prescripción para interponer la demanda al haber sido notificada la justiciable el 26 de octubre de 2011 con la Resolución N° 40.

d. Sentencia de segunda instancia:

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirma la apelada mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2013, por considerar que se había configurado la causal de improcedencia prevista en el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. A su entender, el plazo para interponer la demanda de amparo había transcurrido en exceso desde que la justiciable fue notificada con la Resolución N° 40.

e. Sentencia del Tribunal Constitucional:

Sobre la improcedencia liminar

De manera inicial, el Tribunal Constitucional verifica si correspondía declarar la improcedencia liminar de la demanda de amparo interpuesta por la señora Francisca Lilia Vásquez Romero por tratarse de un instituto residual y aplicable solo cuando sea manifiesta la configuración de una de las causales de improcedencia previstas, en el presente caso, en los numerales 1 y 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

En cuanto al primer extremo, el Tribunal Constitucional estima que la falta de notificación y la alteración del trámite procesal ante la Corte Suprema de Justicia de la República son hechos alegados por la demandante y que se encuentran inmersos, al menos en apariencia, dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso. Respecto al vencimiento del plazo de prescripción, precisa que, al invocarse como agravio la omisión de notificación de la ejecutoria suprema que resolvió su recurso de casación y el Decreto N° 40, no correspondía computar el plazo de prescripción. Por tales motivos, considera que no correspondería declarar la improcedencia liminar, sino emitir un pronunciamiento de fondo.

Sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo

A raíz de ello, el Tribunal Constitucional evalúa si correspondía ordenar al juez del proceso admitir a trámite la demanda en todos los casos donde, como en el expuesto, se declaró su improcedencia liminar cuando debía emitirse un pronunciamiento de fondo. Esta cuestión es rápidamente zanjada por el Tribunal Constitucional al sostener que, conforme al numeral 2 del artículo 202 de la Constitución Política, habilita su competencia en todos los casos en que la demanda ha sido declarada improcedente o infundada.

Lo que sí centra la atención del Tribunal Constitucional es que las pretensiones planteadas por doña Francisca Lilia Vásquez Romero en su recurso de agravio constitucional son carentes por completo de fundamentación. Esta situación le lleva a plantearse cómo debe ser su proceder en este tipo de casos; cuestión que no es inmediatamente abordada.

El Tribunal Constitucional se limita a sostener que, extraordinariamente, en esta clase de casos es posible emitir un pronunciamiento de fondo. Justifica este proceder en los principios procesales de economía e informalidad, toda vez que existen suficientes elementos de juicio para emitir un pronunciamiento sobre el fondo a pesar del rechazo liminar de la demanda. Por esta razón, resulta innecesario reiniciar el proceso y sobrecargar la labor de las instancias jurisdiccional competentes, así como declarar la nulidad de todo lo actuado solo por el hecho de servir a ley y no así para proteger un bien constitucionalmente relevante.

Inmediatamente después, el Tribunal Constitucional justifica nuevamente el porqué de emitir un pronunciamiento de fondo en el caso de autos. A su juicio, el derecho de defensa de las partes emplazadas no se iba a ver afectado, toda vez que no solo jurisprudencialmente se ha establecido que la ausencia de los órganos judiciales demandados no resulta necesaria como se ha establecido jurisprudencialmente por tratarse de cuestiones de puro derecho, sino que, en el

caso concreto, el derecho de defensa de los jueces emplazados ha sido garantizado por haber sido notificados con los diferentes actos procesales posteriores al concesorio del recurso de apelación.

Análisis del caso concreto

Luego de analizar el petitorio y los fundamentos de la demanda de doña Francisca Lilia Vásquez Romero, el Tribunal Constitucional advierte que no existen elementos que acrediten la confabulación de los jueces en su contra y la tramitación con fraude del proceso de tercería de pago preferente de pago. Asimismo, afirma que del propio decir de la justiciable puede colegirse que sí ha sido notificada con el Decreto N° 40 y la ejecutoria suprema por la cual se resolvió su casación; y que, además, no existen medios probatorios que acrediten la falta de notificación. De esta forma, encuentra infundadas sus pretensiones fundadas en estos hechos.

Por otra parte, respecto al derecho a no ser sometida a procedimientos distintos de los previstos por ley, el Tribunal Constitucional sostiene que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia de derecho agrario; por lo que, al estarse ejecutando un predio rústico, tenía competencia para conocer y resolver el recurso de casación de la justiciable. Por ello, estima que tampoco se lesionó este derecho.

Sobre el precedente

El Tribunal Constitucional destaca que una lectura descontextualizada del artículo 18 del Código Procesal Constitucional llevaría al equívoco de que no existen mayores requisitos de procedencia del recurso de agravio constitucional que la desestimación de la demanda y la observancia del plazo para su interposición.

Así, rescata que en la sentencia recaída en el Expediente N° 02877-2005-HC/TC se estableció que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos es un requisito de procedencia del referido recurso; y, es más, que en la referida sentencia se dejó establecido, con carácter de precedente, que se requerirá para la interposición del recurso de agravio constitucional que esté relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, que no sea manifiestamente infundado y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el Tribunal Constitucional. Adicionalmente a ello, recuerda que el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional contiene una normativa similar.

Sostiene que las referidas reglas procesales tenían como objeto evitar que prosperen recursos que contengan pretensiones irrelevantes o manifiestamente improcedentes, toda vez que este tipo de casos no hace sino impedir la atención oportuna y adecuada de aquellos en que sí existe vulneraciones de derechos fundamentales que exigen tutela urgente. Por este motivo, con el fin de tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales en los casos que lo ameriten, el Tribunal Constitucional establece que, sin más trámite, emitirá sentencia interlocutoria denegatoria en los siguientes supuestos:

- Carezca de fundamentación la vulneración que se invoque.
- La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

A modo de cierre, precisa que, cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental, existirá una cuestión de especial trascendencia constitucional.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE DERIVAN DE LA SENTENCIA OBJETO DE ANÁLISIS

- 1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:** ¿Las causales de improcedencia del RAC establecidas por el Tribunal Constitucional son adecuadas para armonizar su rol de último garante de los derechos fundamentales y su rol de tribunal de casos?
 - 1.1** ¿Las causales de improcedencia establecidas por el Tribunal Constitucional permiten la concentración de sus recursos en los casos que sí ameritan tutela de urgencia?
 - 1.2** ¿Las causales de improcedencia establecidas por el Tribunal Constitucional desnaturalizan su rol de tribunal de casos?
 - a. ¿Resulta necesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo del recurso si el recurrente no precisa cuál es el vicio o error que fundamenta su interposición?

- b. ¿Resulta necesario emitir un pronunciamiento de fondo para otorgar tutela de jurisdiccional efectiva cuando la demanda es manifiestamente improcedente o infundada?
- c. ¿La especial trascendencia constitucional introduce un mecanismo de discrecionalidad para que el Tribunal Constitucional decida qué casos conocer o no?

2. OTROS PROBLEMAS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA SENTENCIA:

- 2.1** ¿Se vulneró el derecho al debido proceso de la señora Francisca Lilia Vásquez Romero por haber sido tramitado su recurso de casación ante una Sala Suprema “incompetente” y por no haber sido notificada con la resolución suprema a través de la cual se resolvió su recurso?
 - a. ¿El conocimiento del recurso de casación por una Sala específica de la Corte Suprema de Justicia de la República está garantizado por el derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto de los previamente establecidos?
 - b. ¿La falta de notificación de una resolución de por sí vulnera el derecho a la defensa?

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS

1. MARCO TEÓRICO

Para responder al principal problema jurídico identificado, resulta necesario establecer los conceptos básicos que guiarán el presente trabajo. A saber: el rol del Tribunal Constitucional en la tutela de derechos fundamentales, la potestad del Tribunal Constitucional de *crear* derecho procesal y los límites de esta potestad.

i. El rol del Tribunal Constitucional en la tutela de los derechos fundamentales

El Tribunal Constitucional es el intérprete de cierre de la Constitución Política y garante último de los derechos fundamentales. Esa es la conclusión a la que se arriba de una interpretación de la Constitución Política «como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto» (STC 05854-2005-PA/TC, fundamento 12).

En su labor como órgano de control de la Constitución Política (artículo 201 de la Constitución Política), se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de las normas de rango legal (numeral 1 del artículo 202 de la Constitución Política) y sobre las pretensiones de tutela de

derechos fundamentales desestimadas por el Poder Judicial (numeral 2 del artículo 202 de la Constitución Política). En términos simples, el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución Política y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

El Tribunal Constitucional es una alta corte y, por consiguiente, su labor puede ser la de una corte de casos (o de control) o la de una corte de precedentes (o de interpretación del derecho). Al respecto, “la primera está preocupada -principalmente- con el caso concreto, mientras que la segunda está orientada a la interpretación y, así, fomentar la unidad del Derecho, tutelando la seguridad jurídica, la libertad y la igualdad de todos ante las decisiones judiciales” (Cavani, 2014, p. 48).

Esta doble función de la labor del Tribunal Constitucional tiene su correlato en la doble dimensión de los derechos fundamentales: la subjetiva y la objetiva. Y es que, al tener estas dos dimensiones, la tutela a otorgar por el Tribunal Constitucional puede ser subjetiva que es propia de un tribunal de casos, u objetiva que es propia de un tribunal de precedentes.

Dada la situación descrita, resulta oportuno preguntarse qué tipo de tutela otorga el Tribunal Constitucional en los procesos de tutela de derechos fundamentales. En principio, dada la influencia de la tradición jurídica continental en el derecho peruano, debería ser la de un tribunal de casos centrada en garantizar los derechos fundamentales de una persona (o de un grupo de personas) en situaciones concretas. Veamos si es así.

El numeral 2 del artículo 202 de la Constitución Política establece que el Tribunal Constitucional conoce, *en última y definitiva instancia*, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional desarrolla este precepto constitucional en los siguientes términos:

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

Una redacción sustancialmente idéntica sobre la procedencia del recurso de agravio se mantiene en el proyecto de reforma del Código Procesal Constitucional aprobado recientemente por el Congreso de la República.

Con base en la normativa descrita, Cavani (2014) afirma que el constituyente no ha optado por un modelo de alto tribunal en específico, pues «no *toda* resolución denegatoria deberá ser conocida por el TC, dado que “conocer” no significa “tener que resolver el mérito”, sino apenas que posee la competencia para pronunciarse sobre dichos recursos, inclusive rechazándolos sin tener que resolver el fondo» (p. 50). A su juicio, “es posible entender que su función no sería exactamente tutelar el caso concreto por la simple razón de que hay recursos que no recibirán un pronunciamiento de fondo” (p. 50).

Sin embargo, este análisis omite profundizar sobre dos cuestiones relevantes. En primer lugar, el constituyente expresamente afirma que el Tribunal Constitucional conocerá *en última y definitiva instancia* las pretensiones de tutela de derechos fundamentales desestimadas por el Poder Judicial. Se denota así que el Tribunal Constitucional actúa como una *instancia* adicional (la última) en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento; es decir, su rol es el de un tribunal de casos.

Para delimitar el término *instancia*, resulta pertinente también analizar las normas del bloque de constitucionalidad que, en el presente caso, están contenidas en el Código Procesal Constitucional. En efecto, si junto a las normas descritas se analiza el aún texto vigente del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, resulta aún más claro que el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el fondo, esto es, emite un pronunciamiento de mérito cuando advierta un vicio que solo alcanza a la resolución impugnada mediante el recurso de agravio constitucional. Como bien advierte Carpio (2015), el artículo en comentario supone que el Tribunal Constitucional es un tribunal de casos (p. 157).

Pero, además, no puede soslayarse que el constituyente brinda mayores luces respecto a qué se refiere con el término *última instancia* cuando desarrolla las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República (artículo 141 de la Constitución Política), pues, además de la casación, este órgano judicial actuará como un tribunal de casos en ciertos procesos. Por tanto, con base en el principio de unidad de la Constitución, también para el caso del Tribunal Constitucional el término *última instancia* está ligado a un rol de tribunal de casos.

Este análisis del término *instancia* no es abordado por Cavani para afirmar que el Tribunal Constitucional no es un tribunal de casos. Pero, además, el análisis de Cavani tampoco

incide en por qué, si el Tribunal Constitucional debe actuar como una corte de precedentes “[...] que tutele la igualdad ante las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y la libertad (todos ellos derechos fundamentales) desde una perspectiva general” (Cavani, 2014, p. 56), el constituyente ha limitado su participación a los casos en que la pretensión de tutela de derechos fundamentales ha sido desestimada por el Poder Judicial. Si el caso en concreto resulta lo de menos, ¿por qué importa que la pretensión haya sido estimada o desestimada en la instancia previa?

Ahora bien, la posición de Cavani, aunque interesante y respetable, resulta minoritaria en la doctrina nacional. En efecto, existe consenso generalizado respecto al rol del Tribunal Constitucional como una corte de casos.

Así, para Abad Yupanqui (2014), “La finalidad de este recurso extraordinario es dotar a quien alega la amenaza o afectación de sus derechos fundamentales de un medio impugnativo que le permita acceder al TC para encontrar aquella tutela que el Poder Judicial no le otorgó” (p. 14-15). A su entender, no se trata de «Un acceso directo y en única instancia, como sucede en España cuando se trata del “*recurso de amparo*” contra sentencias judiciales» (p. 12).

Por su parte, Espinosa-Saldaña Barrera (2014a) afirma que “El Tribunal solamente puede conocer procesos en los cuales lo requerido haya sido denegado por la judicatura ordinaria, y no puede pronunciarse sin mayores parámetros o límites que su propia voluntad sobre qué casos puede conocer” (p. 112). Es decir, el Tribunal Constitucional no puede rehuir el conocimiento de estas causas.

Landa Arroyo (2014) reconoce también implícitamente el rol de tribunal de casos del Tribunal Constitucional cuando afirma que, mediante la autonomía procesal, se pretendió corregir la naturaleza del TC como instancia única de fallo y convertirlo en un tribunal de precedentes (p. 58).

Al respecto, si fue posible o no *convertir* el rol del Tribunal Constitucional de una corte de control a una corte de interpretación de Derecho con base en la autonomía procesal, es una cuestión que se abordará con posterioridad en el presente trabajo.

Finalmente, Planas Silva, desde una perspectiva histórica, explica las razones por las cuales el constituyente optó por un Tribunal Constitucional cuyo rol el de control de casos de la siguiente manera:

Este modelo [de tribunal de precedentes], que funcionó entre 1982 y 1992, fracasó estrepitosamente. La «casación constitucional» que subyacía tras el modelo, es decir, un sistema en el cual el TGC concretara los derechos fundamentales y a partir de allí se brindara unidad al sistema jurídico, terminó transformándose en una «casación de la ley» (procesal-constitucional), que fomentó recelos en la Corte Suprema y la institucionalización, a su vez, de una práctica de envíos y reenvíos de causas entre ambos, en el que el más afectado era el justiciable. (como se citó en Carpio Marcos, 2015, p. 156)

De lo expuesto, se denota que el constituyente configuró al Tribunal Constitucional como un tribunal de casos que otorga tutela subjetiva. Lo anterior, eso sí, no es óbice para que pueda ejercer el rol de un tribunal de precedentes, pues no son roles incompatibles. Que, en el sistema de justicia constitucional peruano, el Tribunal Constitucional tenga un rol de tribunal de casos supone que este es su rol primordial, no único.

Tan es así que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional reconoce la potestad del Tribunal Constitucional de establecer precedentes en las sentencias que emita. Esta potestad también se encuentra prevista en el proyecto de reforma del Código Procesal Constitucional recientemente aprobado.

El Tribunal Constitucional tiene dos funciones básicas; por un lado resuelve conflictos, es decir, es un Tribunal de casos concretos; y, por otro, es un Tribunal de precedentes, es decir, establece, a través de su jurisprudencia, la política jurisdiccional para la aplicación del derecho por parte de los jueces del Poder Judicial. (STC 03741-2004-PA/TC, fundamento 36)

ii. La potestad del Tribunal Constitucional de *crear* derecho de carácter procesal

En la primera década del año 2000, el Tribunal Constitucional justificó su potestad de *crear* derecho de carácter procesal a través de la introducción del concepto de autonomía procesal. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01417-2005-PA/TC, esta alta corte afirmó lo siguiente:

Por lo demás, dicho cambio de precedente se encuentra amparado por el principio de autonomía procesal que informa a las funciones de valoración, ordenación y pacificación de este Tribunal, conforme al cual, dentro del marco normativo de las reglas procesales que le resultan aplicables, éste goza de un margen razonable de

flexibilidad en su aplicación, de manera que toda formalidad resulta finalmente supeditada a la finalidad de los procesos constitucionales: la efectividad del principio de supremacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales (artículo II del Título Preliminar del CPCConst.).

El artículo III del Título Preliminar del CPCConst. establece la obligación del juez constitucional de “adecuar la exigencia de las formalidades previstas en éste Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”, por lo que goza de cierto grado de autonomía para establecer determinadas reglas procesales o interpretar las ya estipuladas, cuando se trate de efectivizar los fines de los procesos constitucionales.

En efecto, mediante su autonomía procesal el Tribunal Constitucional puede establecer reglas que tengan una pretensión de generalidad y que puedan aplicarse posteriormente a casos similares, siempre que estas reglas tengan como finalidad de perfeccionar el proceso constitucional y se encuentran limitadas por el principio de separación de poderes, la ya mencionada vigencia efectiva de los derechos fundamentales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (fundamento 48)

Este concepto de autonomía procesal también se ha explicitado en la sentencia emitida en el Expediente N° 04903-2005-HC/TC. El Tribunal Constitucional sostuvo que:

si bien es cierto que el Derecho Procesal Constitucional recurre, con frecuencia, a categorías e instituciones primigeniamente elaboradas como parte de la Teoría General del Proceso, es el Derecho Constitucional el que las configura y llena de contenido constitucional. Esta posición, como es evidente trasciende la mera cuestión de opción académica o jurisprudencial; por el contrario, significa un distanciamiento de aquellas posiciones positivistas del Derecho y del proceso que han llevado a desnaturalizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, al hacer depender la eficacia de estos a la aplicación de las normas procesales autónomas científicas y neutrales. (fundamento 3)

Asimismo, en la resolución expedida en los Expedientes acumulados N° 00025-2005-PI/TC y N° 00026-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional fundamenta su autonomía procesal en que:

El C.P.Const. tiene que ser entendido como un “derecho constitucional concretizado”. Esto es, al servicio de la “concretización” de la Constitución. Por ende, opera en

beneficio de la interpretación de la Constitución en cada uno de los procesos constitucionales que el juez y el Tribunal Constitucional conocen con motivo de responder a una concreta controversia constitucional planteada.

Por tal razón, esta concretización de la Constitución en cada controversia constitucional, impone correlativamente que la hermenéutica de la norma procesal constitucional deba efectuarse conforme una “interpretación específicamente constitucional de las normas procesales constitucionales”, una *interpretación del Código Procesal Constitucional desde la Constitución* (Häberle habla de una “interpretación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal -alemán- ‘desde la Ley Fundamental’).

Se trata, en definitiva, de una *interpretación teleológica* de la norma procesal constitucional orientada a la concretización y optimización de los mencionados principios constitucionales materiales. (fundamento 15)

De las resoluciones detalladas *supra*, se denota que, para el Tribunal Constitucional, la “posición positivista” de la ciencia procesal impediría la tutela efectiva de los derechos fundamentales, por lo que se debería prescindir del derecho procesal cuando se convierta en un obstáculo para los fines constitucionales. Pero ¿realmente existe un punto de divergencia entre el derecho constitucional y el derecho procesal a partir del cual se hace necesario acudir solo al derecho constitucional para garantizar la materialización de la Constitución Política?

Para los defensores del concepto de autonomía procesal, la respuesta es afirmativa. Así, Mendoza Escalante (2006) sostiene que “se debe *realizar* o *concretizar* el Derecho Procesal Constitucional desde la Constitución y ello significa su aplicación, interpretación e integración, en atención a la interpretación constitucional del proceso constitucional” (p. 124). En términos simples, para el autor, el Código Procesal Constitucional se interpreta desde la Constitución Política.

Por su parte, Rivera Tirado (2012) sostiene que la autonomía procesal consiste en un sacrificio de las normas procesales que solo puede encontrar respaldo en la tutela de derechos fundamentales (p. 212). Su posición resulta explícita: el derecho procesal es sacrificable cuando la tutela del derecho fundamental lo requiera.

Landa Arroyo (2018) afirma que la autonomía procesal “se constituye como instrumento de realización de los valores constitucionales, de modo tal que busca evitar los

formalismos procesales (las formas por respeto de las formas) y subordinar las disposiciones procesales en favor del contenido material de la Constitución” (p. 27). Es decir, como el derecho procesal implica formalismo, la tutela de derechos fundamentales se fundamenta en el derecho constitucional.

Al respecto, parece que los autores en mención confunden el procedimiento previsto en el Código Procesal Constitucional con el proceso constitucional. No se advierte otra razón por la cual se considera al derecho procesal como un conjunto de reglas rígidas que no admiten flexibilización, omitiendo la naturaleza instrumental del proceso.

En su análisis, los autores obvian que el derecho procesal es la rama del Derecho construida en torno a los derechos fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva y de debido proceso, cuya finalidad es alcanzar la justicia (o lo más cercano a ella). Es a este fin que se debe el proceso y hacia el cual toda la normativa procesal debe apuntar; lo que supone que las reglas procedimentales previstas en el Código Procesal Constitucional no están escritas en piedra.

Resulta erróneo considerar que el derecho procesal constitucional es, en realidad, el derecho constitucional concretizado. La rama del derecho procesal en la actualidad se deriva de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva; y justamente por ello, la ciencia procesal busca que el proceso sea un instrumento idóneo para tal fin, otorgándole las herramientas necesarias. El proceso es un instrumento para el otorgamiento de justicia que se nutre tanto de la rama procesal como de la constitucional, no existiendo una subordinación propiamente dicha de la ciencia procesal al derecho constitucional. Una cuestión es el fenómeno de constitucionalización del derecho y otra muy diferente que las distintas ramas del Derecho pierdan su autonomía frente al derecho constitucional.

En palabras de Pérez-Prieto de las Casas (2013):

al pensar de esa manera [en un derecho procesal subordinado] están olvidándose que las reglas procesales emanan también de la Constitución y que es justamente en virtud a la Constitución (que nos impone garantías procesales), que el proceso debe ser visto como un instrumento de tutela y no como un conjunto de reglas formales, abiertas al ingenio del abogado que se hace llamar procesalista cuando en realidad es un procedimentalista que busca defectos formales. (p. 319)

Pero, entonces, ¿el Tribunal Constitucional tiene la potestad de *crear* derecho procesal o no? La respuesta es sí. Lo sostenido en las líneas previas únicamente está destinado a evidenciar la falsa dicotomía entre el derecho procesal y el derecho constitucional que, a juicio del Tribunal Constitucional, justificaría su autonomía procesal.

De hecho, de haber realizado un estudio más acucioso, el Tribunal Constitucional se hubiera percatado que, al fundamentar normativamente el concepto de autonomía procesal en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, estaba basando su respuesta en principios procesales que se derivan directamente de la Constitución Política. ¿Por qué? Porque el referido artículo consagra principios del sistema procesal publicístico.

Este artículo y el IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional contienen la justificación que el Tribunal Constitucional buscaba en el derecho procesal (constitucional) para justificar su potestad de *crear* derecho de carácter procesal. Su correlato se encuentra en el numeral 8 del artículo 138 de la Constitución Política que consagra el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (material o procesal).

Se trata de un principio propio del sistema procesal publicístico: el de integración procesal. Este principio “concede al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido entre estos” (Monroy Gálvez, 1996, p. 96). Con base en este principio, ante el vacío o defecto de la norma procesal, todo juez, incluyendo al Tribunal Constitucional, tiene la potestad de *crear* derecho de carácter procesal para resolver el caso.

Para Marinoni (2014), este principio es una manifestación del derecho de tutela jurisdiccional efectiva que “incide sobre el juez para permitirle tutelar los derechos -cualquiera que sean ellos, fundamentales o no- de forma efectiva, o sea, permitirle desempeñar una función estatal de forma idónea” (p. 345).

En síntesis, el Tribunal Constitucional sí tiene la potestad de *crear* derecho de carácter procesal por cuanto los principios procesales derivados de la Constitución Política así lo exigen para la protección de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Es, por esto último que se precisa que el concepto de autonomía procesal parte de una premisa errada, pues el derecho procesal ya otorga las herramientas necesarias para garantizar que el proceso sea el instrumento idóneo para garantizar su finalidad de justicia. Eso sí, aunque la premisa es errada, la conclusión es lo suficientemente acertada. Suele pasar.

iii. Límites de la potestad de *crear* derecho procesal

En cuanto a los límites de la potestad del juez para *crear* derecho procesal, Marinoni (2014) afirma que:

Tratándose de la insuficiencia de la previsión procesal o de la inexistencia de la técnica procesal adecuada al caso concreto, no bastará al juez demostrar el carácter imprescindible de determinada técnica procesal no prevista en la ley, sino, también, será necesario que él argumente que la técnica procesal identificada como capaz de dar efectividad a la tutela del derecho es la que trae menor restricción posible a la esfera jurídica del demandado. (p. 348-349)

Para Rivera Tirado (2012), “el Tribunal Constitucional no está sujeto [a] ningún poder del Estado o algún organismo estatal, solo se encuentra supeditado a la Constitución Política (p. 223)”; de ahí que afirma que la aplicación del concepto de autonomía procesal resulta viable “siempre y cuando las normas procesales vigentes a la resolución del caso no sean suficientes, ni satisfactorias para los procesos que el TC tiene bajo su jurisdicción (p. 223)”.

Por su parte, Mendoza Escalante (2006) sostiene que:

El medio que se ha de emplear es una *comprensión constitucional del Derecho Procesal Constitucional* (Häberle), de modo que la norma creada se adecue a la optimización de los fines del proceso constitucional, correspondiendo al Tribunal la carga de argumentación respecto al cumplimiento o no de tal condición. (p. 128)

Como ya habíamos adelantado, ya sea que se fundamente la *creación* de derecho procesal en el concepto de autonomía procesal o en el principio de integración del derecho procesal, la conclusión es la misma, y, en consecuencia, los límites resultan en lo sustancial idénticos.

En efecto, de acuerdo con lo sostenido por Marinoni, la *creación* de derecho procesal tiene como límites que el juez demuestre la necesidad de que un vacío o deficiencia del derecho procesal sea superado para garantizar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva. En esto coincide con Mendoza Escalante y Rivera Tirado, pues el concepto de la autonomía procesal tiene como presupuesto la necesidad de adecuar las reglas procedimentales para alcanzar la finalidad de los procesos constitucionales.

Eso sí, acertadamente Marinoni agrega que la *creación* de derecho procesal supone que la solución procesal a implementar debe ser la menos lesiva, esto es, la menos invasiva. Así, “la única forma no arbitraria de carga [...] es aquella que impone el menor daño a la esfera jurídica del particular” (Marinoni, 2014, p. 348).

Para la *creación* de derecho procesal por parte del Tribunal Constitucional, debe entenderse que la solución procesal debe ser la menos lesiva tanto desde la dimensión objetiva como subjetiva de la tutela de derechos fundamentales. No resulta suficiente analizar el impacto en el caso en concreto, sino su repercusión en la interpretación de la Constitución Política en abstracto.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido que “establece, a través de su jurisprudencia, la política jurisdiccional para la aplicación del derecho por parte de los jueces del Poder Judicial” (03741-2004-PA/TC, fundamento 36). No solo es una corte de casos, aunque este sea su rol primordial; razón por la cual debe velar, al conocer los procesos de tutela de derechos fundamentales, también por su dimensión objetiva.

En este punto, se puntualiza que, a diferencia de lo señalado por Landa Arroyo, la *creación* de derecho procesal por parte del Tribunal Constitucional no puede suponer su conversión en un tribunal de precedentes y ya no de casos. Si la dimensión objetiva es relevante, no puede utilizarse el principio de integración del derecho procesal para restarle fuerza normativa a su mandato constitucional de conocer, *en última y definitiva instancia*, las pretensiones de tutela de derechos judiciales desestimadas por el Poder Judicial.

Es, a raíz de lo expuesto, que podrá dilucidarse si las causales de improcedencia del RAC establecidas por el Tribunal Constitucional a través del precedente Vásquez Romero son adecuadas para armonizar su rol tuitivo de derechos fundamentales y su rol de tribunal de casos. La primera parte del presente trabajo versa sobre la tutela sobre la idoneidad de las reglas concretas para garantizar el otorgamiento de tutela; y la segunda sobre si estas últimas desnaturalizan o no el rol de tribunal de casos del Tribunal Constitucional. Estos dos presupuestos se corresponden a los límites precisados por Marinoni para *crear* derecho procesal.

2. ¿LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL RAC ESTABLECIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SON ADECUADAS PARA ARMONIZAR SU ROL DE ÚLTIMO GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU ROL DE TRIBUNAL DE CASOS?

i. ¿Las causales de improcedencia establecidas por el Tribunal Constitucional permiten la concentración de sus recursos en los casos que sí ameritan tutela de urgencia?

La regla contenida en el precedente Vásquez Romero es que el Tribunal Constitucional emitirá, sin más trámite, sentencia interlocutoria denegatoria cuando concurra alguna de las causales de rechazo del RAC previamente detalladas. La fórmula utilizada denota ya la *limitación* al acceso al Tribunal Constitucional; lo que permite avistar que la respuesta a la interrogante planteada será positiva. Pero ahondemos.

El término *sin más trámite* permite deducir que la sentencia interlocutoria denegatoria se emitirá sin necesidad de audiencia de vista de la causa. El Tribunal Constitucional ya no se encuentra en la obligación de convocar, de manera previa, a audiencia a las partes para la resolución del caso concreto; audiencia que, por cierto, faculta a las partes a solicitar informe oral (artículo 31 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional).

Este hito resulta de suma relevancia en la tarea del Tribunal Constitucional, pues aborda una causa ligada a su carga procesal. La necesidad de audiencia previa suponía un mayor gasto de recursos hombre y de tiempo para resolver cada proceso de tutela de derechos fundamentales en esta alta corte. No existía distingo respecto a si el caso en concreto ameritaba tutela de urgencia o no.

En términos cuantitativos, ello supuso que, en el año 2011, se convocara a audiencia pública para la vista de la causa de cinco mil doscientos veinticuatro (5224) expedientes¹; en el año 2012, de cinco mil doscientos dieciséis (5216) expedientes²; en el año 2013, de cuatro mil ochocientos ochenta y dos (4882) expedientes³; y en el 2014, de seis mil diez (6010) expedientes⁴. Las cifras detalladas son exorbitantes.

En cambio, tras la entrada en vigor del precedente, las cifras descritas descendieron drásticamente. Así, en el año 2015, se convocó a audiencia pública para la vista de la causa de

¹ La información se ha extraído de la Memoria institucional del año 2011 del Tribunal Constitucional (<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/memoria-2011.pdf>). Fecha de consulta: 7 de junio de 2021.

² La información se ha extraído de la Memoria institucional del año 2012 del Tribunal Constitucional (<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/memoria-2012.pdf>). Fecha de consulta: 7 de junio de 2021.

³ La información se ha extraído de la Memoria institucional del año 2013 del Tribunal Constitucional (<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/memoria-2013.pdf>). Fecha de consulta: 7 de junio de 2021.

⁴ La información se ha extraído de la Memoria institucional del año 2014 del Tribunal Constitucional (<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/memoria-2014.pdf>). Fecha de consulta: 7 de junio de 2021.

seis cientos (600) expedientes⁵; en el año 2016, de seis cientos sesenta y nueve (669) expedientes⁶; en el año 2017, de siete cientos noventa y cinco (795) expedientes⁷; en el año 2018, de novecientos seis (906) expedientes⁸. En promedio, menos del veinte por ciento (20 %) de causas que en los años anteriores.

Pero no solo es un asunto cuantitativo, sino también cualitativo. A modo de ejemplo, el 17 de enero de 2012 se convocó a la vista de la causa del Expediente N° 05255-2011-PA/TC; expediente que, sin embargo, ameritó la emisión de una resolución de improcedencia por tratarse de una demanda de amparo presentada de manera extemporánea. Un caso similar se dio en la tramitación del Expediente N° 00119-2013-PA/TC en la cual se convocó a audiencia de vista de la causa el 11 de marzo de 2013; y, sin embargo, la demanda fue declarada improcedente por falta de firmeza de la resolución judicial cuestionada.

Se observa que la exigencia de que, para la resolución de una causa el Tribunal Constitucional tuviera que convocar a audiencia pública, generaba un uso de recursos humanos que, también desde el punto de vista cualitativo, era indebido. Ello por cuanto eran pocas las causas que ameritaban un pronunciamiento estimatorio.

En este punto, cobra relevancia lo sostenido en líneas anteriores: el rol del Tribunal Constitucional en los procesos de tutela de derechos constitucionales es de un tribunal de casos que conoce en última instancia las pretensiones desestimadas por el Poder Judicial. Si ello es así, entonces, debe partirse de la premisa que el justiciable no ha acreditado la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales que invoca ante el órgano llamado inicialmente a otorgar esta tutela.

Así, que el Tribunal Constitucional declare fundado contadas demandas de tutela de derechos fundamentales y que, en principio, estas demandas que llegan a esta última instancia han sido objeto de pronunciamiento desestimatorio por parte del Poder Judicial, implica que, por lo general, los jueces ordinarios cumplen adecuadamente su rol tuitivo de derechos fundamentales. Esta apreciación es compartida por Carpio Marcos (2015), quien afirma que:

⁵ La información se ha extraído de la Memoria institucional del año 2015 del Tribunal Constitucional (<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/memoria-2015.pdf>). Fecha de consulta: 7 de junio de 2021

⁶ La información se ha extraído de la Memoria institucional del año 2016 del Tribunal Constitucional (<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/memoria-2016.pdf>). Fecha de consulta: 7 de junio de 2021.

⁷ La información se ha extraído de la Memoria institucional del año 2017 del Tribunal Constitucional (<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/memoria-2017.pdf>). Fecha de consulta: 7 de junio de 2021.

⁸ La información se ha extraído de la Memoria institucional del año 2018 del Tribunal Constitucional (<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/memoria-2018.pdf>). Fecha de consulta: 7 de junio de 2021.

El número de causas que llegan al Tribunal Constitucional y las que en esta última instancia declaran la existencia de una afectación de los derechos (un número bastante exiguo, por lo demás), no juegan en contra de la eficacia de la tarea encomendada al Poder Judicial. No solo porque en dichas estadísticas no ingresan las resoluciones «estimatorias» que sus órganos dictan, sino también porque el número bastante reducido de causas que se estiman en el ámbito del Tribunal, habla bien de cómo se realiza la tarea por los jueces. (p. 154-155)

Pero, además, supone que en el universo de casos que arriban al Tribunal Constitucional a través del RAC son escasos los que realmente ameritan que se brinde tutela de urgencia. Por lo que parece poco razonable que, como regla general, el Tribunal Constitucional deba convocar a audiencia de vista de la causa para resolver cada uno de los casos.

En ese sentido, la *limitación* al acceso al Tribunal Constitucional tiene como finalidad “optimizar sus recursos escasos para cumplir adecuadamente con sus funciones, sin desproteger a los recurrentes” (Sosa Sacio, 2015, p. 195). El prescindir de las audiencias pública de configurarse las causales de rechazo del RAC no impide otorgar tutela de urgencia *per se*; lejos de ello, al permitir concentrar los recursos disponibles, esta regla resulta idónea para garantizar dicha tutela en los casos que realmente lo ameritan.

La cuestión radica, entonces, en si las causales de rechazo del RAC establecidas en el precedente permiten descartar los RAC que no ameritan tutela de urgencia y rescatar aquellos que sí. Este tema será abordado en la siguiente parte del presente trabajo al analizar si las mismas desnaturalizan o no el rol de tribunal de casos del Tribunal Constitucional.

A modo de cierre, resulta oportuno resaltar que, de los fundamentos de la sentencia recaída en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, se denota que el Tribunal Constitucional pretendía enfocarse primordialmente en el análisis del RAC y no así de la demanda en su conjunto. Aunque, como se desarrollará más adelante, este parece no ser un objetivo cumplido, permite evidenciar la intencionalidad del Tribunal Constitucional de constituirse como juez de grado y ya no de instancia en sentido estricto.

En efecto, el precedente Vásquez Romero pretende ser la reivindicación del precedente Sánchez Lagormarcino (STC 02877-2005-HC/TC) a través del cual se introdujo como requisito de procedencia del RAC que se encuentre referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Así, el Tribunal Constitucional refiere que “el precedente [Sánchez Lagormarcino] y el Reglamento normativo se orientan en el mismo sentido, por lo

que no deberían prosperar recursos que contengan pretensiones manifiestamente improcedentes o que resulten irrelevantes” (STC 0987-2014-PA/TC, fundamento 46). Por su parte, Espinosa-Saldaña Barrera (2014b) refiere que “la coyuntura existente obligaba a sistematizar y potenciar lo ya avanzado, para así avanzar a cabalidad el objetivo buscado, ligado a la misma razón de ser de esta entidad”.

De haberse concretado esta situación, aumentaría la carga argumentativa en el justiciable al momento de interponer el RAC. Y es que debe recordarse que el error del juez ordinario fundamenta la existencia de los recursos (Quiroga León, 2016, p. 224); razón por la cual la labor del Tribunal Constitucional se circunscribiría a encontrar el error en el juicio o en el procedimiento que impidió el otorgamiento de tutela por parte del Poder Judicial. Una labor que dista del proceder actual del Tribunal Constitucional, pero que *prima facie* no resulta incompatible con su deber de otorgar tutela de urgencia.

ii. ¿Las causales de improcedencia establecidas por el Tribunal Constitucional desnaturalizan su rol de tribunal de casos?

a. ¿Resulta necesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo del recurso si el recurrente no precisa cuál es el vicio o error que fundamenta su interposición?

El acápite a) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, es causal de rechazo del RAC que “Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque”. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esta causal se configura:

cuando carezca por completo de fundamentación, cuando la fundamentación que se esgrime no es coherente con aquello que se cuestiona, o cuando el demandante se limita a reiterar los argumentos expuestos en su demanda sin esgrimir fundamentación relacionada con la desestimatoria dispuesta en la instancia judicial. (STC 01872-2004-PA/TC, fundamento 2; STC 03208-2016-PA/TC, fundamento 2; STC 04145-2017-PA/TC, fundamento 2; entre otras)

Al respecto, resulta oportuno recordar que, como sostiene Priori, el RAC “no es una demanda, sino un recurso interpuesto contra una resolución expedida por el órgano de segundo grado, a fin de que corrija los eventuales y denunciados errores en los que dicha resolución puede haber incurrido” (como se citó en Abad Yupanqui, 2014, p. 33-34). Por tanto, el RAC debe fundamentar cuál es el error en que ha incurrido la Sala revisora que le causa agravio.

Este es un requisito elemental, pero muchas obviado, en los procesos de tutela de derechos fundamentales. Los justiciables suelen impugnar las resoluciones desestimatorias de segundo grado sin brindar mayores luces sobre por qué persiste la necesidad de tutela a pesar de que su caso ya ha sido revisado por el Poder Judicial.

Una posible explicación a este proceder de los justiciables puede encontrarse en la generosa aplicación del principio de suplencia de queja deficiente por parte del Tribunal Constitucional. Y es que, al suponer la relativización de la carga de argumentación del justiciable para alcanzar los fines del proceso, se ha convertido en un incentivo perverso. Lo que debería ser una excepción se ha convertido en una regla, al menos para los justiciables.

Sin perjuicio de ello, lo relevante es resaltar que el principio de queja de suplencia matiza la causal de rechazo del RAC. La ausencia de esta fundamentación debe ser insalvable; lo que, en la práctica, llevará al Tribunal Constitucional a analizar de manera conjunta el RAC, la demanda y otros actuados para descartar que no haya fundamentación. Como sostiene Cruces Burga (2017), “estamos ante una causal que debiera ser residual dentro de lo excepcional” (p.186).

En síntesis, es requisito para la procedencia de todo recurso su fundamentación autónoma; pero, para el caso de los procesos de tutela de derechos fundamentales, este requisito se encuentra matizado en virtud del principio de suplencia de queja deficiente, siendo que esta fundamentación puede llegar a deducirse de otros actuados procesales. Por tanto, si incluso así resulta manifiesto que el RAC carece de fundamentación, se encuentra justificado que el Tribunal Constitucional rechace de plano el precitado recurso.

Ello no desnaturaliza su rol de tribunal de casos, pues en virtud de la esta causal de rechazo del RAC el Tribunal Constitucional no está obviando su mandato de brindar tutela subjetiva en los procesos de derechos fundamentales. Lejos de ello, únicamente está rescatando la relevancia de los requisitos para la procedencia de todo recurso y su aplicación en los procesos de tutela de derechos fundamentales.

b. ¿Resulta necesario emitir un pronunciamiento de fondo para otorgar tutela de jurisdiccional efectiva cuando la demanda es manifiestamente improcedente o infundada?

Esta cuestión involucra los acápites c) y d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC. Estas causales de rechazo del RAC se configuran

cuando “La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional” y “Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales”, respectivamente.

Ambas causales de rechazo del RAC comparten un fundamento común: la existencia de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que permita desestimar la pretensión sin mayor análisis. En ese sentido, Cruces Burga (2017) sostiene que:

la lógica que está detrás de un precedente o de las regla[s] de los casos sustancialmente iguales, sin que ello signifique dejar de tomar en cuenta las diferencias entre ambos conceptos, es que debe existir predictibilidad en la impartición de justicia y que esta debe dar respuestas fundadas en derecho por igual a situaciones que son iguales. (p. 191)

Se trata de dos supuestos en que resulta manifiesto la ausencia de necesidad de tutela subjetiva, pues son asuntos cuya infundabilidad o improcedencia ya ha sido dilucidada por el Tribunal Constitucional. En principio, no existe espacio para mayor debate respecto a la pretensión del justiciable.

Es, con base en lo anterior, que se concluye que no resulta necesario emitir un pronunciamiento de fondo sobre el RAC para otorgar la tutela subjetiva requerida por la Constitución Política. Ello por cuanto resulta manifiesta la falta de necesidad de tutela por parte del justiciable conforme a la *ratio decidendi* en un caso sustancialmente idéntico o a la regla establecida en el precedente que se contraviene.

Siendo así, no se desnaturaliza el mandato del Tribunal Constitucional de otorgar tutela como tribunal de casos en los procesos de tutela de derechos fundamentales. Como se señaló *supra*, el rol de un tribunal de casos se encuentra ligado a la necesidad de tutela subjetiva; razón por la cual, si resulta manifiesto que esta última es inexistente, carece de sentido que el Tribunal Constitucional actúe como un tribunal de casos y se pronuncie sobre el fondo.

Finalmente, en la medida que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede y debe innovarse, eventualmente puede prosperar un RAC que contravenga un precedente o que contenga una cuestión desestimada en un caso sustancialmente idéntico. Como bien advierte Grández (2016), “nada impide que también, como ocurre en la lógica de precedentes, se pueda argumentar en sentido contrario a efectos de mantener el espíritu vivo de la jurisprudencia” (p.

206). Sin embargo, a nuestro entender, esto último se encuentra ligado a la existencia de una cuestión de especial trascendencia constitucional.

c. ¿La especial trascendencia constitucional introduce un mecanismo de discrecionalidad para que el Tribunal Constitucional decida qué casos conocer o no?

De acuerdo con el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, es causal de rechazo del recurso de agravio constitucional que “La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional”. Este último concepto resulta indeterminado y ha generado suspicacias respecto a si se presta para una arbitraria discrecionalidad del Tribunal Constitucional para decidir qué casos conocer o no. Veamos si es así.

Un breve repaso por la experiencia española

Una primera aproximación a este concepto lleva inevitablemente al análisis de la experiencia española. A diferencia del Tribunal Constitucional peruano, estamos ante una instancia única a la cual se accede mediante el recurso de amparo extraordinario; aunque ello *per se* no supone que se incline por el otorgamiento de tutela objetiva o subjetiva, pues, como se verá, antes de la reforma del 2007, la corte española se centraba en otorgar tutela subjetiva y, es más, ello todavía persiste en cierto modo.

El término de especial trascendencia constitucional fue introducido en la legislación española a través de la Ley 6/2007 por la cual se modificó la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Con esta reforma, la admisión del recurso de amparo extraordinario se condicionó a que se encuentre justificado un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Constitucional con base en su especial trascendencia constitucional (literal b) del numeral 1 del artículo 50 de la Ley 6/2007).

Al respecto, el Tribunal Constitucional español, en la Sentencia 155/2009, ha precisado que un recurso tiene especial trascendencia constitucional cuando a) plantea un problema sobre un derecho fundamental que no haya sido abordado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, b) da ocasión al Tribunal Constitucional de aclarar o cambiar su jurisprudencia, c) la vulneración del derecho fundamental provenga de la ley u otra disposición de carácter general, d) la vulneración del derecho fundamental se deriva de una interpretación armónica de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva, e) la jurisprudencia del Tribunal

Constitucional no esté siendo observada debidamente en la práctica de la jurisdicción ordinaria, f) exista la negativa manifiesta de un órgano judicial de acatar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, o g) de no configurarse alguno de los supuestos anteriores, ha de trascender del caso concreto al plantear una cuestión jurídica con repercusión social, económica o política (fundamento 2).

Estos supuestos de configuración de la especial trascendencia constitucional denotan que, para el Tribunal Constitucional español, este concepto se encuentra relacionado intrínsecamente con el desarrollo y protección de su jurisprudencia constitucional. Esto supone que la admisión del recurso de amparo extraordinario depende de la necesidad de brindar tutela objetiva de los derechos fundamentales.

En otras palabras, existe una relación intrínseca entre el requisito de especial trascendencia constitucional y la objetivación del amparo. Y es que, como afirma González Beilfuss (2016), “La introducción del requisito de la especial trascendencia constitucional supuso, sin duda, una objetivación del recurso de amparo al excluir en fase de admisión las vulneraciones derechos fundamentales que no tengan tal relevancia” (p. 339).

Así entendida, la especial trascendencia constitucional no se encuentra delimitada por la necesidad de tutela subjetiva de los derechos fundamentales; razón por la cual este último elemento no será determinante para admitir el recurso de amparo extraordinario, es decir, para definir si corresponde o no un pronunciamiento de fondo. Como sostienen Valdés y Redondo (2016), “la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública tutelable en amparo ya no será por sí sola suficiente para la admisión del recurso, resultando imprescindible, además, la concurrencia de aquella especial trascendencia constitucional” (p. 180).

Por otra parte, aunque la mayoría de los supuestos establecidos por el Tribunal Constitucional español tienen meridiana claridad, se advierte, en relación con el supuesto g), que “Su carácter expresamente supletorio y los términos los términos empleados para describirlo confieren [...] un grado de indeterminación y discrecionalidad que es todavía mayor que en los supuestos anteriores” (González Beilfuss, 2016, p. 360). Es, por ello, que “se pone en cuestión la amenaza de arbitrariedad que podría llevar consigo la discreción del juez al determinar qué es de especial trascendencia constitucional en el caso concreto” (Távora Córdova, 2015, p. 61).

Finalmente, resulta oportuno resaltar que el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español denota el recurso de amparo extraordinario no ha perdido (todavía) su

naturaleza de instrumento de tutela subjetiva (Valdés y Redondo, 2016, p.183; González Beilfuss, 2016, p. 366). La necesidad de tutela subjetiva puede resultar aún relevante para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, aunque lo primordial será la necesidad de tutela objetiva.

La especial trascendencia constitucional en el Perú

La importación de la figura de la especial trascendencia constitucional supuso también la importación de la indeterminación de este concepto y los problemas ligados a ella. En efecto, al introducir esta figura el Tribunal Constitucional se limitó a sostener que “Existe una cuestión de especial trascendencia constitucional cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental” (STC 00987-2014-PA/TC, fundamento 50).

No le falta razón a Grández Castro (2014) cuando afirma que “convendría haber adelantado algunas líneas. Las pautas de la jurisprudencia del Tribunal Español pueden ayudar sin duda, pero también el propio desarrollo realizado por la jurisprudencia nacional pudo resumirse en esta ocasión” (p. 150). Cuándo un conflicto tiene relevancia para el otorgamiento de tutela de urgencia o cuándo será necesario revisar el contenido de un derecho fundamental son dos preguntas sobre las cuales la sentencia del Tribunal Constitucional no arroja muchas luces.

No es de extrañar, entonces, que se considerara que el Tribunal Constitucional había introducido una suerte de *certiorari* a la peruana, cuyo objeto era permitirle decidir discrecionalmente qué RAC rechazar (Delgado Suárez, 2014, párr. 11). Esta opinión es secundada por Campos (2014) cuando afirma que “el TC ha dado un paso decisivo hacia una suerte de *certiorari* informal que, si es aplicado con sabiduría y corrección puede contribuir a la optimización de la democracia constitucional en el Perú” (párr. 6).

De ser así, el Tribunal Constitucional habría abandonado su rol de tribunal de casos y habría optado por convertirse en un tribunal de precedentes, desconociendo que su mandato constitucional primordial es de dar tutela subjetiva en los procesos de tutela de derechos fundamentales. Como señalamos *supra*, sobrepasaría el límite de su potestad de *crear* derecho, alejándose todo equilibrio entre su rol tuitivo y de tribunal de casos. Esta es la cuestión que se trata de dilucidar en el presente apartado.

A dicho fin, se considera oportuno analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno a qué es especial trascendencia constitucional. Sobre el particular, son dos párrafos utilizados recurrentemente por el Tribunal Constitucional para delimitar este concepto al rechazar los RAC por carecer de especial trascendencia constitucional. Estos son:

En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo. (STC 1544-2019-PA/TC, fundamentos 2 y 3; y otras)

Lo sostenido por el Tribunal Constitucional permite colegir que son cuatro los supuestos en que el RAC no tendrá especial trascendencia constitucional. Es una delimitación negativa de este concepto y que, en consecuencia, no enuncia nada relevante respecto de qué se está consagrando específicamente (Grández, 2014, p. 148). Siendo así, para una mejor delimitación, resultará relevante analizar cómo se aplica esta causal de rechazo del RAC.

El Tribunal Constitucional ha rechazado sin más trámite los RAC por no estar referidos a una cuestión de especial trascendencia constitucional cuando la demanda ha sido interpuesta ante un juzgado que carece de competencia territorial, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional. Esa es la justificación contenida en las sentencias interlocutorias denegatorias expedidas en los Expedientes N° 02645-2017-PA/TC y N° 03321-2019-PA/TC.

Se advierte, eso sí, que, en los primeros pronunciamientos después de la entrada en vigor del precedente Vásquez Romero, la falta de competencia territorial constituía un motivo de rechazo del RAC en la medida que se había decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. Pero, ya sea por una mejor concepción del significado de especial trascendencia constitucional u otro motivo, queda claro que, ahora, que la demanda haya sido interpuesta en un juzgado sin competencia territorial supone que el RAC carece de especial trascendencia constitucional.

Una situación similar se presenta respecto a los RAC interpuestos se derivan de demandas interpuestas extemporáneamente o demandas contra resoluciones judiciales que carecían de la condición de firmeza. También en un inicio se rechazaba estos RAC con base en que se había desestimado casos sustancialmente iguales, pero luego se precisó que, en estos supuestos, el RAC carece de especial trascendencia constitucional. Esto último es el criterio utilizado por el Tribunal Constitucional en lo resuelto en los Expedientes N° 02768-2019-PA/TC, N° 03120-2019-PA/TC y N° 03127-2019-PA/TC, respecto a demandas extemporáneas, así como en los Expedientes N° 4510-2016-PA/TC, N° 01744-2020-PA/TC y N° 00488-2021-HC/TC, respecto a las demandas contra resoluciones judiciales carentes de firmeza.

El Tribunal Constitucional ha rechazado también por carecer de especial trascendencia constitucional los RAC derivados de demandas en que no se había agotado la vía previa, de conformidad con los artículos 5, numeral 4, y 46 del Código Procesal Constitucional. Tal criterio consta en las sentencias interlocutorias emitidas en los Expedientes N° 03427-2015-PA/TC, N° 05545-2015-PA y 00108-2016-PA/TC.

La sustracción de la materia controvertida también es para el Tribunal Constitucional un supuesto en que el RAC carece de especial trascendencia constitucional. Ya sea porque la amenaza o lesión del derecho constitucional invocado en la demanda ha cesado o se ha tornado en irreparable, se rechaza sin más trámite el RAC, como sucedió en los Expedientes N° 01277-2017-PA/TC, N° 04349-2018-PA y N° 03154-2019-PA/TC.

Por último, el Tribunal Constitucional ha rechazado RAC porque la demanda incurría en la causal de improcedencia prevista en el numeral 3 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tal como se resolvió en los Expedientes N° 00826-2019-PA/TC y N° 00045-2020-PA/TC; así como porque incurría en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1

del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, como se observa en lo resuelto en los Expedientes N° 05201-2015-PA/TC, N° 04848-2019-PA/TC y N° 00546-2020-PA/TC.

Con base en lo expuesto, se concluye que el Tribunal Constitucional ha equiparado la especial trascendencia constitucional con la superación de las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional para las demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Es decir, si una demanda de tutela de derechos fundamentales no es improcedente, el RAC sí tendrá especial trascendencia constitucional.

Por tanto, no se está ante un mecanismo de discrecionalidad a través del cual el Tribunal Constitucional pueda decidir qué casos o no conocer. En consecuencia, no desnaturaliza su rol de tribunal de casos, pues materialmente el Tribunal Constitucional no está resolviendo únicamente sobre el RAC, sino sobre la demanda.

A modo de síntesis conclusiva, lo desarrollado en el presente apartado denota que sí se armoniza el rol del Tribunal Constitucional de conocer toda causa en que se haya desestimado la demanda de tutela de derechos fundamentales en segunda instancia por el Poder Judicial y su rol de último garante de la defensa de los derechos fundamentales, pues las causales de rechazo del RAC permiten descartar causas que no ameritan tutela de urgencia desde la dimensión subjetiva y, con ello, los recursos institucionales ahorrados pueden centrarse en las causas en que justamente esté descartada la ausencia de necesidad de tutela de urgencia.

3. ¿SE VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LA SEÑORA FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO POR HABER SIDO TRAMITADO SU RECURSO DE CASACIÓN ANTE UNA SALA SUPREMA “INCOMPETENTE” Y POR NO HABER SIDO NOTIFICADA CON LA RESOLUCIÓN SUPREMA A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ SU RECURSO?

En su demanda de amparo, la señora Vásquez Romero alega la vulneración de su derecho constitucional al juez predeterminado por ley por haberse derivado el conocimiento de su recurso de casación a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema; y de su derecho a la defensa por no haber sido notificada de la resolución suprema a través de la cual se resolvió su recurso de casación ni el Decreto N° 40. Se trata de dos pretensiones autónomas referidas a la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Es de adelantar que el presente caso constituye lo que se conoce como un caso fácil. No requiere de mayor esfuerzo interpretativo sobre la normativa aplicable para resolver el conflicto puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional. Veamos por qué.

i. ¿El conocimiento del recurso de casación por una Sala específica de la Corte Suprema de Justicia de la República está garantizado por el derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto de los previamente establecidos?

El derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto de los previamente establecidos se encuentra consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política., siendo una manifestación del debido proceso. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, este derecho no garantiza que se respeten cada una de las disposiciones legales que regulan el proceso, sino que las normas con las que se inició no sean modificadas con posterioridad a su inicio (STC 01593-2003-HC/TC, fundamento 12; STC 06033-2013-PA/TC, fundamento 4; STC 04968-2014-HC/TC, fundamento 47; entre otras). No garantiza el respeto de las reglas específicas para el trámite de un proceso, sino de las garantías del debido proceso preestablecidas en el referido procedimiento.

Justamente, una de estas garantías se encuentra ligada con el derecho constitucional al juez predeterminado por ley. Este derecho consagra la prohibición de que un asunto que deba ser resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser ventilado por comisiones especiales o *jueces* excepcionales, o pueda ser juzgado por delegación o comisión; también consagra que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por ley antes del inicio del proceso en su ley orgánica (STC 00813-2011-PA/TC, fundamento 13; STC 01521-2015-HC/TC, fundamento 7; STC 01460-2016-HC/TC, fundamento 6).

Es necesario precisar, en este punto, que la competencia del juez es *prima facie* un asunto de mera legalidad que le corresponde a la judicatura ordinaria dilucidar. En ese sentido, el control constitucional no está orientado a dilucidar cuál es el juez competente para la atención de una causa determinada, sino si la competencia del juez ha sido establecida razonablemente. Por tanto, en el presente caso, corresponde verificar si resultaba razonable que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema conociera el recurso de casación presentado por la señora Vásquez Romero en el proceso de tercera preferente de pago.

Al respecto, se encuentra establecido por ley que los juzgados agrarios tienen competencia para conocer los procesos ejecutivos derivados de préstamos otorgados con fines

agropecuarios o de comercialización de productos agrarios (numeral 3 del artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial). De ahí que pueda colegirse que la ejecución de un predio rústico derivada de un proceso de tercería es un tema de derecho agrario, al menos en principio.

Por este motivo, cuando el numeral 4 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial faculta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema conocer los recursos de casación en materia de derecho agrario, le otorga competencia sobre recursos de casación derivados de procesos ejecutivos de predios rústicos, salvo que el crédito del que se derive la ejecución no tenga fines agropecuarios o de comercialización de productos agrarios. Esta es la premisa normativa que rige la competencia en el presente caso.

Ahora, en cuanto a lo alegado por la señora Vásquez Romero, sus afirmaciones se circunscriben a negar que el proceso de ejecución de naturaleza civil pueda convertirse en uno de naturaleza constitucional; es decir, no considera siquiera la posibilidad de que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema pueda conocer materias distintas a la constitucional. No sorprende, entonces, que no brinde mayores luces sobre por qué en su caso el juez ordinario al dilucidar la competencia contravino habría procedido de manera irrazonable y sin analizar, de corresponder, la naturaleza del crédito que originó el proceso ejecutivo del predio rústico.

En otras palabras, no se ha acreditado la vulneración de sus derechos constitucionales al juez predeterminado por ley ni a no ser sometido a un procedimiento distinto de los previamente establecido. En consecuencia, resulta infundada la demanda en este extremo.

Independientemente de ello, es de notar que la decisión de que la Sala Constitucional demandada conociera el recurso de casación fue tomada mediante la Resolución S/N, de fecha 9 de julio de 2010; hecho que permite deducir que el plazo de treinta (30) días para la interposición de la demanda había vencido al 12 de marzo de 2013. Por este motivo, correspondía haber declarado improcedente la demanda de amparo de la señora Vásquez Romero en este extremo.

- ii. ¿La falta de notificación de una resolución de por sí vulnera el derecho a la defensa?**

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es armónica respecto a que la falta de notificación de una resolución *per se* no constituye la vulneración de derecho fundamental alguno. En efecto, este alto tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que:

resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto del derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. (STC 04304-2004-PA/TC, fundamento 3; STC N° 04414-2016-HC/TC, fundamento 4; N° 04542-2017-PA/TC, fundamento 8; entre otras)

En el presente caso, la señora Vásquez Romero únicamente afirma que la falta de notificación de la ejecutoria suprema y del Decreto N° 40 vulnera sus derechos constitucionales. No existe mayores argumentos respecto a cómo esta situación, incluso de ser cierta, habría vulnerado tales derechos.

Siendo así, resulta manifiesto que la pretensión de la señora Vásquez Romero es, por decir lo menos, infundada. No se encuentra acreditado que alguno de sus derechos fundamentales haya sido vulnerado por la falta de notificación de la resolución suprema a través de la cual se resolvió su recurso de casación y del Decreto N° 40.

Pero, además, la justiciable no realiza vinculación alguna entre la (supuesta) falta de notificación y la vulneración del contenido constitucionalmente protegido de alguno de sus derechos; tan es así que, sobre este extremo, no identifica el derecho cuya vulneración invoca. Es decir, la pretensión de la demandante no estaba referida al contenido constitucionalmente de derecho fundamental alguno; lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, implicaba que la demanda debió declararse improcedente, y no así infundada, en este extremo.

A modo de cierre, y a mayor abundamiento, disentimos del argumento del Tribunal Constitucional de que “no obran suficientes elementos de prueba que permitan arribar a la *convicción de que lo manifestado sea cierto*” (fundamento 32). En la práctica, el Tribunal Constitucional está exigiendo a la señora Vásquez Romero probar un hecho negativo; lo que, por lógica, no es posible. Se está ante un caso de una prueba diabólica.

4. REFLEXIONES FINALES

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional demuestra que el concepto de especial trascendencia constitucional, en el Perú, se circunscribe a agrupar las causales de improcedencia aplicables a cualquier proceso de tutela de derechos fundamentales. Nada más.

Es, por ello, que consideramos que se trata de una oportunidad perdida para realmente posicionar mejor al Tribunal Constitucional en su rol tuitivo de los derechos fundamentales. El concepto de especial trascendencia constitucional podía (y puede) rescatar la dimensión objetiva de la tutela de urgencia que se brinda a través de los procesos de tutela de derechos fundamentales.

Y es que existen casos que no ameritan tutela subjetiva, pero que pueden permitir al Tribunal Constitucional desarrollar y proteger su interpretación de la Constitución Política, justificando un pronunciamiento de mérito. Y también existen casos que, aunque resultasen *prima facie* improcedentes, ameriten ser atendidos en consideración a la gravedad singular que representa la amenaza o lesión de derechos fundamentales que se invoca.

Por ejemplo, en la sentencia emitida en el Expediente N° 06040-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional emitió un pronunciamiento de fondo sobre la demanda de amparo interpuesta por Romero Saldarriaga a través de la cual solicitaba el cambio de su nombre y sexo en su DNI. En dicho caso, el Tribunal Constitucional cometió la arbitrariedad de evitar pronunciarse respecto a por qué si la demanda había sido interpuesta ante un juzgado que carecía de competencia no correspondía declarar su improcedencia.

A nuestro entender, este proceder pudo haberse justificado en atención a la dimensión objetiva de la tutela de urgencia. Se podía superar este impasse del caso concreto con base en la necesidad de que se asentaran nuevos criterios en torno a si la doctrina jurisprudencial hasta entonces vigente debía o no dejarse sin efecto. Justamente, si algo nos enseña la experiencia española, es que esa es la razón de ser de la especial trascendencia constitucional.

Se trata de una herramienta que permite rescatar aquellos casos que ameritan tutela de urgencia. Su uso para descartar RAC provenientes de demandas que incurran en alguna causal de improcedencia prevista en el Código Procesal Constitucional solo es una de las caras de la moneda, cuyo aporte es mínimo si realmente se busca un Tribunal Constitucional mejor posicionado en la defensa de los derechos fundamentales.

VI. CONCLUSIONES

1. La regla prevista por el Tribunal Constitucional en el precedente Vázquez Romero consiste en establecer cuatro supuestos en los cuales se resolverá el RAC sin necesidad de convocar a audiencia de vista de la causa de manera previa; y, en consecuencia, su empleo adecuado permite la concentración de los recursos hombre y de tiempo para la atención de casos que sí ameritan tutela de urgencia. Resulta una regla idónea *prima facie* para armonizar el rol del Tribunal Constitucional de garante último de los derechos fundamentales y su rol de tribunal de casos.
2. La primera causal de rechazo del RAC referida a la ausencia de fundamentación de la vulneración invocada está intrínsecamente ligada a un requisito de procedencia de todo recurso: su fundamentación autónoma. Este requisito se encuentra matizado en los procesos de tutela de derechos fundamentales por el principio de suplencia de queja deficiente, siendo que puede deducirse de otras actuaciones procesales distintas al RAC. La aplicación de esta causal de rechazo se limita a reivindicar la aplicación de los presupuestos procesales de los recursos en los procesos de tutela de derechos fundamentales; y, en consecuencia, no supone una desnaturalización del rol del Tribunal Constitucional de actuar como un tribunal de casos.
3. Las causales tercera y cuarta de rechazo del RAC referidas a la invocación de una cuestión de Derecho que contravenga un precedente del Tribunal Constitucional, y a que se presente un problema jurídico sustancialmente igual a uno previamente desestimado, respectivamente, suponen que previamente el Tribunal Constitucional ya ha establecido un criterio sobre la falta necesidad de tutela subjetiva en un tipo de casos; es decir, existe un criterio jurisprudencial que hace manifiesta la ausencia de necesidad de tutela subjetiva por parte del justiciable. Y en la medida que la precitada necesidad fundamenta el proceder de un tribunal de casos, el Tribunal Constitucional no tiene que conocer el mérito del asunto sin que ello suponga la desnaturalización de este rol.
4. La segunda causal de rechazo del RAC está referida a un concepto indeterminado: la especial trascendencia constitucional. En la experiencia española, este concepto se encuentra relacionado con la objetivación del amparo extraordinario donde la necesidad de tutela subjetiva no resulta suficiente para que el Tribunal Constitucional español emita un pronunciamiento de mérito. Asimismo, aunque jurisprudencialmente se han establecido supuestos en los que una causa sí tendrá especial trascendencia constitucional, persiste un criterio abierto que genera suspicacias de discrecionalidad.

5. La importación de este concepto al ordenamiento jurídico peruano supuso también la incorporación del problema de si se estaba introduciendo una suerte de *certiorari* para que el Tribunal Constitucional decida qué casos no conocer. De ser así, el rol de tribunal habría pasado a ser al de un tribunal de precedentes, desconociendo su mandato constitucional.
6. Al analizar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en que se rechaza el RAC por carecer de especial trascendencia constitucional, se corrobora que se ha equiparado este término con las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional para las demandas de amparo, habeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento. Así, la evaluación del Tribunal Constitucional recae sobre la demanda en sí y no solo en el RAC; es decir, llega a conocer el caso concreto sin que medie discrecionalidad. No se desnaturaliza su rol de tribunal de casos.
7. La regla prevista en el precedente Vásquez Romero permite la concentración de sus recursos humanos y de tiempo, y las causales específicas en que se aplica la referida regla permiten descartar los RAC derivados de casos que no ameritan tutela de urgencia. De este modo, se armoniza el rol del Tribunal Constitucional de conocer toda causa en que se haya desestimado la demanda de tutela de derechos fundamentales en segunda instancia por el Poder Judicial y su rol de último garante de la defensa de los derechos fundamentales, pues los recursos institucionales se centrarán en las causas en que esté descartada la ausencia de necesidad de tutela de urgencia.
8. La lectura del Tribunal Constitucional sobre la especial trascendencia constitucional desaprovecha un concepto que puede servir para rescatar los RAC devenidos de demandas de tutela de derechos fundamentales que puedan ameritar tutela de urgencia desde una dimensión objetiva. Resulta insuficiente su utilización solo para descartar los RAC cuando la demanda *sub examine* sea improcedente.
9. En el caso bajo análisis, no se vulneró el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho al juez predeterminado por ley, de la señora Francisca Lilia Vásquez Romero. No median elementos probatorios mínimos que permitan cuestionar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República tenga competencia para conocer el recurso de casación interpuesto en un proceso de ejecución de un predio rústico por ser, en principio, esta materia de su

competencia legal. Es más, en este extremo, consta que la demanda fue interpuesta fuera del plazo, debiendo haber sido declarada improcedente esta pretensión.

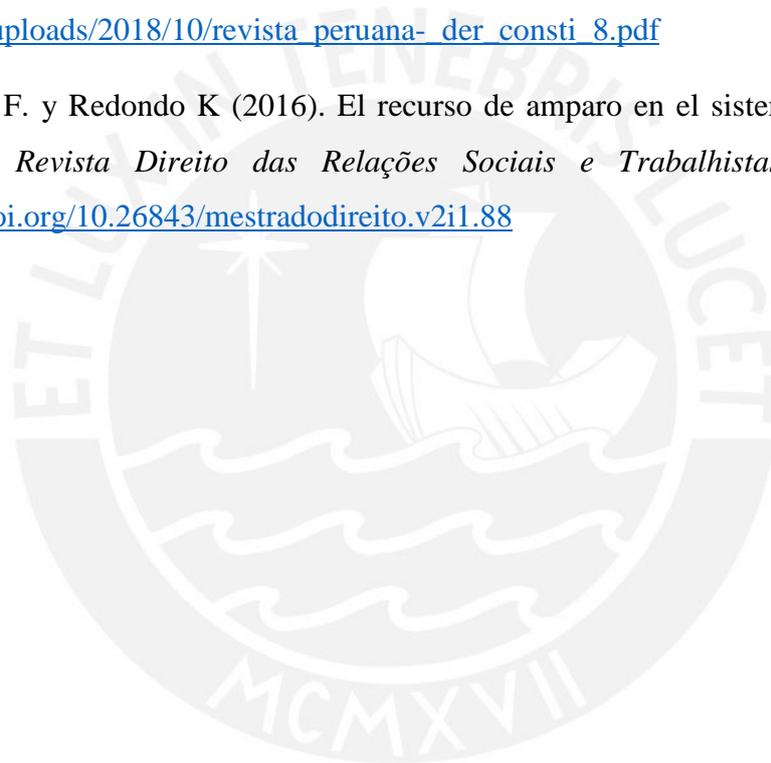
10. No se vulneró el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, de la señora Francisca Lilia Vásquez Romero. La presunta falta de notificación del Decreto N° 40 y de la ejecutoria suprema a través de la cual se resolvió su recurso de casación no generan *per se* la lesión de derecho constitucional alguno de la justiciable; en consecuencia, al no brindarse mayores elementos de juicio, corresponde desestimar también esta pretensión.

VII. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

- Abad Yupanqui, S. B. (2014). El acceso al Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional. Un balance necesario: diez años después. *Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional*, (9), 11-39.
- Campos, J. (2014). El certiorari informal del Tribunal Constitucional. Recuperado el 9 de junio de 2021 de <https://ius360.com/el-certiorari-informal-del-tribunal-constitucional/>
- Carpio Marcos, E. (2015). El rol del Tribunal Constitucional: Balances, problemas y perspectivas a partir de un precedente. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (8), 133-180. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_8.pdf
- Cavani, R. (2014). Función del TC peruano, modelos de cortes de vértice y la "especial trascendencia constitucional". *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, (81), 47-56.
- Cruces Burga, A. (2017). Precedentes sin precedente: los casos sustancialmente iguales como causal de rechazo de los recursos de agravio constitucional. *Themis*, (71), 183-193.
- Delgado Suárez, C. (2014). Acceso al Tribunal Constitucional, filtros recursales y certiorari made in peru. Recuperado el 9 de junio de 2021 de <https://ius360.com/acceso-al-tribunal-constitucional-filtros-recursales-y-certiorari-made-peru/>
- Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2014a). Notas sobre el precedente “Vásquez Romero”, su finalidad, el contexto de su configuración y sus alcances (STC 0987-2014-PA/TC). *Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional*, (9), 103-132.

- Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2014b). Acceso a los jueces y juezas constitucionales y ejercicio de sus competencias en el desarrollo de los procesos constitucionales de la libertad. Por un mejor posicionamiento de las labores del TC. Reflexiones al amparo de lo resuelto en la sentencia emitida en el caso Vásquez Romero. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (7), 195-216. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana-der_consti_7.pdf
- González Beilfuss, M. (2016). La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (107), 333-367. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.107.10>
- Grández Castro, P. P. (2014). La autodeterminación del Tribunal en la admisión del recurso de agravio: notas al caso Francisca Vásquez Romero (0987-2014-PA/TC). *Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional*, (9), 133-154.
- Landa Arroyo, C. (2014). *Corsi e ricorsi del certiorari* constitucional. *Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional*, (9), 41-70.
- Landa Arroyo, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. Fondo Editorial PUCP.
- Marinoni, L. G. (2014). Del control de la insuficiencia de la tutela normativa a los derechos fundamentales procesales. *Ius et Praxis*, 20(1), 335-350.
- Mendoza Escalante, M. (2006). La autonomía procesal constitucional. *Justicia Constitucional*, II(4), 97-129.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. (Tomo I). Temis.
- Oubiña Barbolla, S. (2016). Dilaciones indebidas. *Revista en Cultura de la Legalidad*, (10), 250-264.
- Pérez-Prieto de las Casas, Roberto (2013). La Verdadera Función del Derecho Procesal Constitucional: El Proceso al Servicio de la Tutela Efectiva de la Constitución. *Derecho & Sociedad*, (41), 315-321.
- Quiroga León, A. (2016). El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes vinculantes y las sentencias interlocutorias. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (9), 207-250. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9-1.pdf

- Rivera Tirado, M. (2012). La Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional. *Vox Juris*, (24), 187-230.
- Sosa Sacio, J.M. (2015). El requisito de «especial trascendencia constitucional» como rechazo *in limine* exigido por la Constitución. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (8), 191-211. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana-der_consti_8.pdf
- Távora Córdova, F. (2015). Razones para comprender la «especial trascendencia constitucional» en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (8), 57-74. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana-der_consti_8.pdf
- Valdés Dal-Ré, F. y Redondo K (2016). El recurso de amparo en el sistema constitucional español. *Revista Direito das Relações Sociais e Trabalhistas*, 2(1), 179-22. <https://doi.org/10.26843/mestradodireito.v2i1.88>





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC
SANTA
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Lilia Vásquez Romero contra la resolución de fojas 278, de fecha 14 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como contra el Presidente y el Procurador Público del Poder Judicial, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tercería preferente de pago correspondiente al Exp. N° 1460-2006 desde la Resolución N° 38, de fecha 4 de diciembre de 2009 hasta el Decreto N° 5, de fecha 25 de enero de 2013, por haberse vulnerado sus derechos "al debido proceso, de petición, de defensa, de libre acceso al órgano jurisdiccional y a la tutela procesal efectiva".

Refiere que en el proceso de ejecución de garantías seguido en su contra por el Banco Wiese Sudameris (ahora Scotiabank), hasta la fecha no se le ha notificado la ejecutoria suprema que resolvió su recurso de casación, ni el Decreto N° 40, de fecha 19 de octubre de 2011. Sostiene, igualmente, que la Sala Civil Suprema emplazada ha actuado en forma ilegal porque el proceso de tercería preferente de pago que es civil lo transformó en constitucional y, "cambiando de jurisdicción", lo remitió a la Sala Constitucional Suprema emplazada; y que los jueces del Cuarto Juzgado Civil de Chimbote y los vocales de la Sala Superior emplazada han tramitado con fraude el Exp. N° 1460-2006.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 26 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC
SANTA
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

derechos invocados, porque la recurrente pretende replantear la controversia pese a que ha sido debidamente resuelta por los órganos jurisdiccionales emplazados; y en razón a que ha vencido el plazo de prescripción para interponer la demanda, por cuanto la Resolución N° 40 le fue notificada el 26 de octubre de 2011.

La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que entre la fecha de notificación de la Resolución N° 40 y la de interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. Antes de dilucidar la controversia, el Tribunal Constitucional estima necesario pronunciarse respecto a la declaración de improcedencia liminar de la demanda.
2. El Tercer Juzgado Civil de Chimbote declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio no estaban referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, toda vez que la actora pretende replantear una controversia debidamente resuelta por los órganos jurisdiccionales emplazados. En consecuencia, se estimó de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional. Considera, además, que ha vencido el plazo de prescripción para interponer la demanda, lo cual supone – aunque no haya sido expresamente citada– la aplicación de la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del numeral 5° del mismo cuerpo legal.
3. Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó dicho pronunciamiento por considerar que el plazo de prescripción transcurrió en exceso, siendo de aplicación el inciso 10) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
4. Debe tenerse presente que sólo cabe acudir al rechazo liminar de la demanda de amparo cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia. Dicho con otras palabras, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el Código Procesal Constitucional.
5. En ese sentido, corresponde analizar ambos pronunciamientos a efectos de verificar si la demanda se subsume, o no, en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, conforme lo dispone, además, el numeral 47° del mismo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC
SANTA
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

6. Respecto a la configuración de la causal de improcedencia prevista en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, debe precisarse que la demandante ha alegado que no se le han notificado resoluciones y que se alteró el trámite procesal de su pretensión ante la Corte Suprema; supuestas vulneraciones que pueden ser interpretadas como conexas con el contenido del derecho al debido proceso.
7. En cuanto al cómputo del plazo de prescripción, conviene tener presente que el inciso 5) del artículo 44° del Código Procesal Constitucional, prescribe que "Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista".
8. Al respecto, la demandante aduce que hasta la fecha no se le ha notificado la ejecutoria suprema que resolvió su recurso de casación, ni el Decreto N° 40, de fecha 19 de octubre de 2011, de modo tal que el agravio invocado consistiría en una omisión, razón por la cual no habría transcurrido el plazo de prescripción para interponer la demanda y por ello no cabría aplicar la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
9. El Tribunal Constitucional entiende que esta alegación de hechos se encuadra, *prima facie*, dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso.
10. Sin embargo, conviene enfatizar que el análisis propuesto respecto de si las cuestionadas resoluciones afectan o no los derechos invocados supone un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y debe realizarse luego de trabada la litis.

§ El Recurso de Agravio Constitucional planteado en autos

11. Establecido lo anterior, cabe decidir si en todos los casos en los que la demanda ha sido declarada improcedente *in limine*, y el Tribunal Constitucional entiende que debe emitirse un pronunciamiento sustantivo, corresponde ordenar que el Juez del Proceso la admita a trámite.
12. El inciso 2° del artículo 202 de la Constitución establece que corresponde al Tribunal Constitucional:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC
SANTA
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

“... 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”

13. Por ende, la competencia de este Tribunal se habilita frente a aquellos casos en los que se haya declarado improcedente o infundada la demanda.

14. En el contexto de este diseño normativo, cabría preguntarse cómo proceder cuando se trata de pretensiones carentes por completo de fundamento, como la que sostiene que los jueces demandados incurrieron con su resolución en delito de lesa humanidad.

15. En el Recurso de Agravio Constitucional se afirma que:

a. “... advirtiendo que es una falsedad y un fraude, el Auto N° 38 del 4-12-2009 expedido por los vocales Walter Ramos Herrera, Angela Graciela Cárdenas Salcedo y Jesus Sebastián Murillo Domínguez para hacer cobrar a Scotiabank Perú SAA la falsa deuda de los 3 pagarés que no están firmados por los recurrentes” (Fojas 300 de autos)

b. “... resolviendo una cosa por otra y como litigantes y juez y parte contra la agraviada, sin desvirtuar la infracción a mis derechos humanos y sin precisar la ley que les faculte hacer a Scotiabank que cobre deuda falsa” (Fojas 301 de autos); y

c. “... Agravio Moral: Se ha causado y sigue causando una inmensa tortura moral y psicológica que consume la intimidad de la agraviada al producir preocupaciones, pena, estrés, depresión, insomnios, melancolía y otros sufrimientos” (Fojas 314 de autos).

16. Si bien la demanda se refería, *prima facie*, al debido proceso, como se ha señalado, los planteos de la demandante carecen por completo de fundamentación constitucional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional entiende que en casos como este, podría emitirse, extraordinariamente, un pronunciamiento sustantivo.

17. Tal posición se sustenta en diferentes principios relacionados con la naturaleza y fines de los procesos constitucionales y, particularmente, para efectos del presente caso, en los de economía e informalidad. [Cfr. STC 04587-2004-PA/TC, fundamentos 16 a 19].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC
SANTA
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

18. Por lo que hace al principio de economía procesal, este Tribunal ha establecido que si de los actuados existen los suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo pese al rechazo liminar de la demanda, resulta innecesario obligar a las partes a reiniciar el proceso, no obstante todo el tiempo transcurrido. Con ello, no sólo se posterga la resolución del conflicto innecesariamente, sino que, a la par, se sobrecarga innecesariamente la labor de las instancias jurisdiccionales competentes.
19. En cuanto al principio de informalidad, este Tribunal ha precisado que si en el caso concreto existen todos los elementos como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, éste se expedirá respetándose el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal, de manera que una declaración de nulidad de todo lo actuado, por el sólo hecho de servir a la ley, y no porque se justifique en la protección de algún bien constitucionalmente relevante, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con el "(...) logro de los fines de los procesos constitucionales", como ahora establece el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

§ Justificación del pronunciamiento sobre el fondo en el presente caso

20. Un pronunciamiento sustantivo en el presente caso no afectará el derecho de defensa de todas las partes emplazadas, como así lo demuestran las instrumentales que obran en autos y lo confirma la línea jurisprudencial asumida por este Tribunal ante supuestos análogos. En efecto, y en lo que se refiere a los órganos judiciales demandados, conviene recordar que el Tribunal Constitucional peruano, tratándose de supuestos de amparo contra resoluciones judiciales, como ocurre en el caso de autos, ha considerado que, ante afectaciones al debido proceso, es posible condicionar la intervención de las partes, no requiriéndose la participación de los órganos judiciales demandados, al tratarse de cuestiones de puro derecho [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N° 05580-2009-PA/TC, fundamento 4].
21. En el caso concreto, la pretensión incoada se circunscribe a cuestionar determinadas resoluciones judiciales, razón por la cual, para este Tribunal, la falta de participación de los órganos judiciales emplazados en el presente proceso no constituye razón suficiente para declarar la nulidad de todo lo actuado. Este Tribunal Constitucional entiende que en autos existen suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento de fondo, resultando innecesario condenar a las partes a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora puede dilucidarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC
SANTA
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

22. En todo caso, de autos se verifica que los emplazados han sido notificados en diversas oportunidades con cada uno de los diferentes actos procesales posteriores al concesorio del recurso de apelación, conforme consta a fojas 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 212, 233, 234, 235, 236, 239, 241, 243, 251, 253, 255, 262, 263, 264, 266, 268, 270, 272, 273, 275, 277, 282, 283, 285, 287, 289, 290, 292, 294, 296, 317, 318, 319, 320, 322, 324, 326, 328, 330 y 332, con lo cual su derecho de defensa no se ha visto afectado en tanto han tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso. Por lo expuesto, para este Tribunal queda claro que el derecho de defensa de los emplazados ha quedado plenamente garantizado en la presente causa, toda vez que tuvieron la oportunidad de hacer ejercicio de él.

23. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que si bien es cierto la demanda de amparo de autos no se admitió a trámite, sin embargo, una evaluación de los actuados evidencia:

- a) En atención al principio de economía procesal, que en autos existen suficientes recaudos y elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; y,
- b) Por lo que hace al principio de informalidad, que el rechazo liminar de la demanda no ha afectado el derecho de defensa del emplazado Poder Judicial, quien fue debidamente notificado a partir del concesorio del recurso de apelación.

24. Por lo mismo, el Tribunal Constitucional considera que es competente para resolver el fondo de la controversia.

§ Petitorio de la demanda y argumentos de la demandante

25. Conforme consta en los antecedentes de la presente sentencia, mediante la demanda de amparo de autos la recurrente persigue que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tercería preferente de pago correspondiente al Expediente N° 1460-2006 desde la Resolución N° 38, de fecha 4 de diciembre de 2009, hasta el Decreto N° 5, de fecha 25 de enero de 2013, por haberse vulnerado, según alega, sus derechos al debido proceso, de petición, de defensa, de libre acceso al órgano jurisdiccional y a la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC
SANTA
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

26. La actora manifiesta que en el proceso de ejecución de garantías seguido en su contra por el Banco Wiese Sudameris (ahora Scotiabank), hasta la fecha no se le ha notificado la ejecutoria suprema que resolvió su recurso de casación, ni el Decreto N° 40, de fecha 19 de octubre de 2011. Agrega, asimismo, que la Sala Civil Suprema emplazada ha actuado en forma ilegal porque el proceso de tercería preferente de pago, que es de naturaleza civil, lo “transformó” en constitucional y, “cambiando de jurisdicción”, lo remitió a la Sala Constitucional Suprema emplazada. Añade, por último, que los jueces del Cuarto Juzgado Civil de Chimbote y los vocales de la Sala Superior emplazada han tramitado con fraude el Expediente N° 1460-2006.

27. En el momento de examinar el fondo de la cuestión, se advierte que la demanda se sustenta en afirmaciones como las que se indican a continuación:

a) “(...) los jueces del 4° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa-Chimbote en posta jurisdiccional indebida e ilegal, en complicidad con los auxiliares judiciales y evidentemente en acuerdo con los vocales supremos y los vocales de la Sala Civil de Chimbote tramitan con fraude el Expediente N° 1460-2006”. (fojas 70, énfasis agregado).

b) “(...) los magistrados demandados en confabulación han violado el texto expreso y claro del artículo 1° de la Ley N° 27682, la Constitución, las leyes, el debido proceso y en cadena a todos los demás derechos humanos de la recurrente, es claro que los trasgresores agresores con esa conducta disfuncional y con fraude y con ensañamiento, crueldad, crimen y delitos de lesa humanidad imprescriptibles han hecho víctima de cruel injusticia a la recurrente que tiene que ser corregida”. (fojas 72, énfasis agregado).

c) “(...) la fraudulenta demanda cambiada al número 1460-2006, está expresado y precisado hasta la saciedad que esa demanda está interpuesta, admitida y tramitada violada reiteradamente el debido proceso. Y siendo que el Poder Judicial con sus magistrados como juez y parte en su interés litigando en lugar del Banco y rehusándose escuchar, oír y entender el reclamo de la recurrente”. (fojas 97, énfasis agregado).

§ Análisis de la controversia

28. La recurrente alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, de petición, de defensa, de libre acceso al órgano jurisdiccional y a la tutela procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC
SANTA
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

efectiva, porque los jueces del Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, los jueces de la Sala Superior emplazada y los jueces de las Salas Supremas emplazadas se habrían confabulado para litigar en su contra y tramitar con fraude el proceso de tercería preferente de pago recaído en el Expediente N° 1460-2006 y favorecer al Banco Wiese Sudameris (hoy Scotiabank).

29. Sin embargo, de la revisión de los actuados este Tribunal advierte que no obra medio probatorio alguno que acredite tales alegatos. En efecto, de los actos procesales aportados no se evidencia la confabulación alegada, ni el fraude imputado, y también cabe enfatizar que ninguno de ellos prueba que a la recurrente se le haya imposibilitado o negado el libre acceso al órgano jurisdiccional.

30. En consecuencia, y respecto de este primer extremo, el Tribunal Constitucional estima que no se ha acreditado la violación de los derechos invocados *supra*.

31. De otro lado, la recurrente también alega que no se le ha notificado la ejecutoria suprema que resolvió su recurso de casación, ni el Decreto N° 40, de fecha 19 de octubre de 2011.

32. Sobre el particular, de la lectura del escrito de demanda se infiere que la recurrente conoce el contenido de los referidos actos procesales, toda vez que ha transcrito la parte considerativa del Decreto N° 40, lo cual permite presumir a éste Tribunal que éstos sí le fueron notificados, *máxime* cuando en autos no obran suficientes elementos de prueba que permitan arribar a la *convicción de que lo manifestado sea cierto*. En consecuencia, y respecto de este extremo, este Tribunal estima que no se encuentra probada la violación alegada.

33. En cuanto a la alegada violación del derecho a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por ley, que en puridad se refiere al derecho a la jurisdicción predeterminada por ley, debe tenerse en cuenta que este Tribunal consideró que, eventualmente, dicho derecho podría haberse visto afectado en el presente caso (*Cfr.* Fundamento 9, *supra*). Al respecto conviene recordar que su contenido plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada expresamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. Y, en segundo término, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley [*Cfr.* Sentencia recaída en el Expediente N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC
SANTA
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

0290-2002-HC/TC].

34. Al respecto, cabe precisar que de la Resolución S/N, de fecha 9 de julio de 2010, emitida por la Sala Civil Suprema emplazada, y que corre a fojas 57 de autos, se desprende que la causa le fue remitida a la Sala Constitucional Suprema emplazada porque se solicitó “la tercería preferente de pago ante una posible ejecución de un predio rústico, constituido por la parcela de terreno N° 11283”. Tal es la justificación expresada por la Sala Civil Suprema emplazada para remitir la causa a la Sala Constitucional Suprema emplazada, la cual es conforme con el inciso 4) del artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que prescribe que la Sala de Derecho Constitucional y Social conoce “De los recursos de casación en materia de Derecho Laboral y Agrario cuando la ley expresamente lo señala”.

35. En consonancia con esta disposición, la Resolución Administrativa de Presidencia N° 006-2001-P-CS, de fecha 30 de abril de 2001, dispone en su artículo 1° que la referida Sala es la competente para conocer “de los recursos de nulidad y casaciones agrarias pares e impares (...)”.

36. En tal sentido, debe tenerse presente que la demandante no ha negado ni contradicho que la mencionada parcela de terreno sea un predio rústico, de manera que resulta claro que la Sala Constitucional Suprema emplazada se constituyó en el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver su recurso de casación, por cuanto la materia versó sobre un asunto de derecho agrario, como lo es la posible ejecución de un predio rústico. Por lo mismo, este Colegiado puede concluir que tampoco se ha lesionado el derecho a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por ley.

37. Estando a lo expuesto y al no haberse acreditado los hechos que sustentan la pretensión, el Tribunal Constitucional estima que la presente demanda debe ser declarada infundada.

38. Al respecto, enfatiza que demandas de esta naturaleza mediante las cuales se invocan derechos fundamentales pero sin demostrar en modo alguno de qué modo habría ocurrido la vulneración o qué contenido específico del mismo fue ilegítimamente intervenido, obstaculizan el normal desenvolvimiento de la justicia constitucional.

§ Del examen del Recurso de Agravio Constitucional

39. Con fecha 9 de diciembre de 2013, la recurrente interpuso el recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC
SANTA
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

constitucional solicitando que este Tribunal Constitucional corrija, según afirma, el grave error y causales de nulidad del prevaricador, fraudulento, incongruente y nulo auto N° 13 con el cual los eternos prevaricadores y fraudulentos encubiertos por la OCMA y el CNM rechazaron la demanda”.

40. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional ha delineado la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional, estableciendo que tal recurso debe ser interpuesto contra la resolución de segundo grado que declare infundada o improcedente la demanda y presentado en el plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.

41. Una lectura descontextualizada de dicha disposición podría conducir a creer que bastaría para que se conceda el recurso con la desestimación de la demanda y el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso, pero este Tribunal Constitucional ya ha señalado, en la STC 02877-2005-HC/TC, que “a partir de la jurisprudencia y las disposiciones del Código Procesal Constitucional mencionadas, puede inferirse que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos es un requisito de procedencia de la demanda, pero también del RAC” (Fundamento Jurídico 27).

42. Aún más, en dicho expediente, y con carácter de precedente, se dejó sentado que:

“Aparte de los requisitos formales para su interposición, se requerirá que el RAC planteado esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; que no sea manifiestamente infundado; y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el TC” (Fundamento Jurídico 31).

43. Lamentablemente, y a pesar de la claridad del precedente y su obligatoriedad general, se repiten casos como el presente en el que se interpone un Recurso de Agravio Constitucional manifiestamente infundado, que se limita a invocar formalmente derechos reconocidos por la Constitución, pero con una completa carencia de fundamento.

44. La atención de estos casos produce demoras que impiden atender oportuna y adecuadamente aquellos otros en los cuales verdaderamente existen vulneraciones que exigen una tutela urgente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC
SANTA
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

45. El Reglamento Normativo de este Tribunal Constitucional, que actualmente se encuentra vigente, aborda este problema en su artículo 11:

"Una de las Salas se encargará de calificar la procedencia de las causas que lleguen al Tribunal. La Sala determinará si, tras la presentación de los recursos de agravio constitucional, se debe ingresar a resolver sobre el fondo. Para realizar tal análisis, aparte de los criterios establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, la Sala declarará su improcedencia, a través de un Auto, en los siguientes supuestos: si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse".

46. Queda claro que el precedente y el Reglamento normativo se orientan en el mismo sentido, por lo que no deberían prosperar recursos que contengan pretensiones manifiestamente improcedentes o que resulten irrelevantes.

47. Este Colegiado ha sostenido que "resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela" (STC 04119-2005-AA, Fundamento jurídico 64, entre muchos otros) y por lo tanto debe concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieren tutela urgente.

48. A fin de optimizar adecuadamente el derecho a la tutela procesal efectiva, el Tribunal considera indispensable en esta ocasión explicitar los supuestos en que, sin más trámite, emitirá sentencia interlocutoria denegatoria, estableciendo el precedente vinculante que se desarrolla en el siguiente fundamento 49.

§ De la sentencia interlocutoria denegatoria

49. El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC
SANTA
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

La citada sentencia se dictará sin más trámite.

50. Existe una cuestión de especial trascendencia constitucional cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental.

51. De este modo, el Tribunal Constitucional, a la luz de su jurisprudencia, cumplirá adecuada y oportunamente con su obligación de garantizar la supremacía de la Constitución y el efectivo respeto de los derechos fundamentales. Preservará, así, la autoridad que le ha confiado el pueblo a través del Congreso de la República.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno de la recurrente.
2. Establecer como **PRECEDENTE VINCULANTE**, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la regla contenida en el fundamento 49 de esta sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL